

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 491 DE 2018

(marzo 13)

por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 37, artículo 40, literal a) del artículo 53 y el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Andrea Jiménez Herrera, es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministro Consejero, se encuentra cumpliendo el lapso de alternación en la planta interna desde el 4 de mayo de 2016.

Que mediante Acta 810 del 19 de febrero de 2018, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular en ejercicio de la función que le asigna el literal c) del artículo 73 del Decreto-ley 274 de 2000, por necesidades del servicio, recomendó la alternación anticipada a la planta externa de la Ministro Consejero Andrea Jiménez Herrera.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Comisionase a la planta externa a la doctora Andrea Jiménez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 52254273 al cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Estados Unidos de América.

Parágrafo. La doctora Andrea Jiménez Herrera es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministro Consejero.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0659 DE 2018

(marzo 9)

por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9° de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: “*la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos Administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9° lo siguiente: “*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*”

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7° del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
Ángela Patricia Parra Carrascal	52817359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Esteban Jordan Sorzano	81717595	220.782	Asesor
German Andrés Rubio Castiblanco	80088866	142.395	Asesor
Juan Carlos Puerto Acosta	80230121	191.594	Asesor
Juanita Alejandra Jaramillo Díaz	1018450565	257.523	Asesor
Juanita Castro Romero	1032357686	185.960	Asesor
Marcela Gómez Martínez	52822721	191.909	Asesor
Mónica Bustamante Dumar	1136882497	242.876	Asesor
Nury Juliana Morantes Ariza	1032358470	152.240	Asesor
Óscar Januario Bocanegra Ramírez	79274075	58.210	Asesor
Pablo Alejandro Cabarcas Parra	1020730463	220.780	Asesor
Santiago Cano Arias	1020747616	269.094	Asesor

Artículo 2°. Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
Carolina Jerez Montoya	42018839	148.363	Asesor
Carolina Jiménez Bellicia	52072538	178.803	Asesor
Claudia Fernanda González Rojas	51680579	55.447	Asesor
Diego Alfonso Egas Salazar	79366160	79.626	Asesor
Diego Ignacio Rivera Mantilla	91216867	45.408	Subdirector Jurídico
Edna Lucía Amórtegui Moreno	40377080	107.179	Asesor
Elizabeth Ríos García	51850823	72.812	Asesor
Fabio Hernán Ortíz Riveros	79240101	145.538	Asesor
Javier Sanclemente Arciniegas	79486565	81.166	Asesor
Jhonnatan Camilo Ortega	81740912	294.761	Asesor
Juan Diego Serrano Soto	1098695424	283.723	Asesor
Juan Pablo Carreño Rivera	80189487	159.159	Asesor
Liliana María Almeyda Gómez	63282186	58.183	Asesor
Luz Marina Otálora Rincón	53122983	229.090	Asesor
María Cristina Pérez Corredor	53166881	177.760	Asesor
María Fernanda Hernández Rey	1098672341	292.590	Asesor
Mary Rojas Barrera	41674257	53.656	Asesor
Ruth Marina Polo Gutiérrez	51553948	34.955	Asesor
Sandra Díaz Castellanos	63448620	261.472	Asesor
Sandra Milena Castellanos González	52438806	158.826	Asesor
Sandra Mónica Acosta García	51829395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Artículo 3°. Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
Carolina Jerez Montoya	42018839	148.363	Asesor
Carolina Jiménez Bellicia	52072538	178.803	Asesor
Claudia Fernanda González Rojas	51680579	55.447	Asesor
Diego Ignacio Rivera Mantilla	91216867	45.408	Subdirector Jurídico
Elizabeth Ríos García	51850823	72.812	Asesor
Liliana María Almeyda Gómez	63282186	58.183	Asesor
María Cristina Pérez Corredor	53166881	177.760	Asesor
Ruth Marina Polo Gutiérrez	51553948	34.955	Asesor
Sandra Milena Castellanos González	52438806	158.826	Asesor
Sandra Díaz Castellanos	63448620	261.472	Asesor
Sandra Mónica Acosta García	51829395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

Artículo 4°. Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

Artículo 5°. Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Artículo 6° Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7° La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 4153 de 18 de noviembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1531 DE 2018

(marzo 9)

por la cual se crea el comité de administración de riesgos y prevención de pérdidas de bienes asegurables de la Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, que le confiere la Ley 489 de 1998 y el numeral 7 del artículo 2° del Decreto número 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución número 0133 de 2018, "se emite la política de administración de riesgos que pueden dar lugar a pérdidas de bienes públicos del

Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras que son asegurables, se crea el comité para su administración y se dictan otras disposiciones”.

Que en la parte considerativa de la Resolución número 0133 de 2018, se indicó “(...) que es responsabilidad de cada una de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, así como de sus servidores públicos, velar por la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y disposición de los bienes públicos asignados para el ejercicio de la misión”.

Que el artículo 4° de la Resolución número 0133 de 2018, señala que: “En cada Unidad Ejecutora del Ministerio de Defensa Nacional, deberá conformarse un Comité de Administración de Riesgos y prevención de pérdidas de bienes asegurables el cual se reunirá como mínimo una vez al mes (...)”.

Que es necesario crear el comité de riesgos y prevención por pérdida de bienes asegurables pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el cual será responsable de administrar y definir estrategias para la optimización de los recursos físicos, humanos y financieros que conduzcan al tratamiento de los riesgos y disminución de los daños de los bienes asegurables.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Créase el Comité de Administración de Riesgos y prevención de pérdidas de bienes asegurables de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará integrado así:

1. El Director Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, quien lo presidirá.
2. El Director de Planeación y Presupuestación del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
4. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Director del Fondo de Defensa Técnica y Especializada Miembros de la Fuerza Pública (Fondotec).
6. El Ayudante General del Ministerio de Defensa Nacional.
7. El Coordinador del Grupo Logístico de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, quien será el Secretario Técnico del Comité.
8. Un representante del Corredor de Seguros contratado por la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, asistirá con voz, pero sin voto.

Parágrafo. Podrán ser invitados a las reuniones del Comité los servidores públicos que se estimen necesarios para el desarrollo de la sesión. Los invitados asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 2°. La Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, tendrá como Política de Administración de Riesgos y prevención de pérdidas de bienes asegurables, los siguientes parámetros:

1. Establecer planes de mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles a su cargo.
2. Priorizar la inclusión de los recursos necesarios en los anteproyectos y proyectos de presupuesto, para la implementación de los planes de mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento, adecuación y aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles a su cargo.
3. Emitir planes de mejoramiento para los eventos en que sea necesaria la recuperación de infraestructura, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, con el fin de garantizar su disponibilidad y adecuado aseguramiento de acuerdo a los recursos disponibles.
4. Adoptar todas aquellas medidas o acciones que sean posibles y que tengan como objetivo la salvaguarda de los bienes asegurables a cargo de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
5. Establecer un plan de contingencia en caso de presentarse un daño o pérdida, para garantizar la reanudación de las actividades en el menor tiempo posible.
6. Hacer seguimiento a los planes de mantenimiento y mejoramiento adoptados.

Artículo 3°. El Comité de Administración de Riesgos y prevención de pérdidas de bienes asegurables de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, se reunirá mensualmente, podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros o sus delegados y tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las acciones necesarias para reducir la siniestralidad que presenta la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Realizar de manera periódica el seguimiento al Plan de Mantenimiento de los bienes a cargo de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, incluido cuando se trate de bienes inmuebles la revisión y mejora de la infraestructura.
3. Coordinar con las dependencias que correspondan, la verificación de las zonas adyacentes a las construcciones y/o edificaciones a cargo de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, para identificar la existencia del riesgo o circunstancias que puedan agravar la condición del mismo y establecer un plan de acción para minimizarlo.

4. Programar visitas de inspección a los bienes que presenten o hayan presentado en los dos (2) últimos años mayor índice de siniestralidad para identificar la (s) causa (s) que dieron origen o puedan generar el suceso y proponer acciones conducentes a evitar la probabilidad de ocurrencia, así como verificar en estas visitas el estado de sistemas de protección contra rayo y puestas a tierra en los equipos de comunicación instalados en los cerros o sitios en donde se encuentran instalados los mismos.
5. Estructurar un programa de administración del riesgo y prevención de pérdidas de bienes asegurables de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, que incluya entre otros temas las buenas prácticas en la instalación de sistemas de protección contra rayo y puestas a tierra en los cerros o sitios en donde se encuentran instalados equipos de comunicación.
6. Gestionar la inclusión de los recursos necesarios en los anteproyectos y proyectos de presupuesto, para la implementación de los planes de mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento, adecuación y aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
7. Las demás que correspondan a la naturaleza del comité.

Parágrafo. De las sesiones del comité se levantará acta que será presentada en las sesiones del Comité de Administración de Riesgos y prevención de pérdidas de bienes asegurables del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4°. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hará seguimiento al cumplimiento de lo previsto en la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DE 2018

(marzo 8)

por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Sucroal S. A., a través de apoderado especial, en nombre de la rama de producción nacional representativa, presentó solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China.

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencia la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 25 y 27 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del mismo decreto, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de la peticionaria Sucroal S. A., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 4° del Decreto número 1750 de 2015 las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de “dumping”.

Que acorde con lo establecido en el artículo 28 del Decreto número 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el *Diario Oficial*, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el Expediente D-215-45-101 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y podrá ser consultado en la página web del Ministerio por los interesados en su versión pública.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el párrafo quinto del artículo 87 del Decreto número 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto número 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, información que se desarrolla ampliamente en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el Expediente D-215-45-101 y que sirve de fundamento a la presente resolución.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto número 1750 de 2015, el apoderado espacial de la empresa peticionaria manifiesta que Sucroal S. A., es representativa del 100% de la producción nacional de ácido cítrico tal como consta en anexo de la solicitud y tiene la capacidad de producir y abastecer de manera suficiente la demanda actual.

Aclaran que en Colombia no existe un gremio que agrupe a los productores nacionales de ácido cítrico, por lo tanto no se cuenta con una certificación de esa naturaleza.

Así mismo en anexo que acompaña la solicitud, se puede verificar el Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio para la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, en la cual está registrada como fabricante del producto objeto de investigación, la peticionaria Sucroal S. A.

La Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2 Similaridad y descripción de los productos objeto de la investigación

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado espacial de la peticionaria, Sucroal S. A., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia corresponde a ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO IMPORTADO:

Señalan que el producto importado originario de la República Popular China se define como ácido cítrico, que se encuentra clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00.

Nombre comercial y técnico:

Ácido cítrico anhidro.

Características físicas:

Su presentación es en forma de cristales traslúcidos o como cristales blancos en polvo. El tamaño de la partícula del ácido cítrico anhidro USP importado se encuentra dentro de los siguientes parámetros: Malla (Mesh) 12-40, 30-80 o 30-100.

Características químicas:

Las características químicas del ácido cítrico anhidro USP importado son las siguientes:

REQUISITO	ESPECIFICACIÓN	UNIDADES
Pureza como C ₆ H ₈ O ₇ anhidro	99,5 min - 100,5 máx	% m/m
Agua (Karl Fisher)	0,5 máx	% m/m
Identificación	Pasa prueba	-
Residuo de Ignición	0,05 máx	% m/m
Oxalatos	Pasa prueba	-
Sulfato	150 máx	Mg/kg
Arsénico (como As)	1,0 máx	Mg/kg

REQUISITO	ESPECIFICACIÓN	UNIDADES
Metales pesados (como Pb)	10,0 máx	Mg/kg
Plomo	0,5 máx	Mg/kg
Sustancias carbonizables	Pasa prueba	-
Impurezas orgánicas volátiles	Cumple especificaciones	-

Normas técnicas:

Señalan que el ácido cítrico anhidro cumple con la edición vigente de la EC Food Additive, European Directive 2008/84/EC entre otras que citan y la norma colombiana NTC1979:84. Certificado como: sustancia química no tóxica por la EC Food Aditive, producto seguro GRAS por la FDA bajo el Título 21 CFR 184.1033

Usos:

Indican que el ácido cítrico anhidro USP (US Pharmacopeia) importado se utiliza principalmente como acidulante, agente aromatizante, conservante en los alimentos y en la industria de las bebidas. También se utiliza como anti-oxidante, plastificante y detergente en la industria química, cosmética y de limpieza.

Insumos utilizados:

Relacionan los insumos utilizados en la producción de ácido cítrico en la República Popular China así: maíz, amoníaco, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, cal viva (hidróxido de calcio), sulfato de amonio, preparación mezcla de poliglicoles y dispersantes (antiespumante propeg 7990 m²), lámina de PVC extensible (ploricloruro de vinilo), tierra filtrante (diatomita activada) y carbón.

Valor agregado nacional:

Enfatizan que el valor agregado nacional del ácido cítrico originario de la República Popular China es cero (0%), ya que en su proceso de fabricación no se utiliza ningún insumo, materia prima o mano de obra colombiana.

Características del proceso productivo:

Explican que la producción de ácido cítrico en la República Popular China se hace por medio de la fermentación sumergida utilizando como sustrato el jarabe de dextrosa proveniente de maíz. El proceso de purificación más utilizado es Cal - Sulfúrico, seguido de operaciones de evaporación, cristalización, centrifugación, secado y clasificación de tamaño para obtener el producto sólido.

Descripción relacionada con el impacto ambiental y los controles ambientales:

Comentan que no se cuenta con información detallada acerca del impacto ambiental y las medidas que toman los fabricantes chinos para contrarrestarlo. Sin embargo, teniendo en cuenta algunas de las características que se conocen de las plantas de producción en República Popular China señalan que los controles ambientales aplicados en sus procesos son mínimos.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO NACIONAL

Sobre el producto nacional objeto de esta solicitud lo definen como ácido cítrico, que se encuentra clasificado por la subpartida arancelaria ya mencionada.

Nombre comercial y técnico:

Ácido cítrico anhidro

Características físicas: %

Señalan que el producto objeto de investigación es inodoro o ligero a maple, tiene un sabor fuertemente ácido y es ligeramente deliquescente en ambientes húmedos.

Características químicas:

Indican que un gramo de ácido cítrico es soluble aproximadamente en 0,5 cm³ de agua, en 2 cm³, alcohol, y en 30 cm³ de ter. El ácido cítrico anhidro funde a 153°C (307°F) y se descompone en CO₂ y H₂O a 175°C (347°F).

Normas técnicas:

Indican que el ácido cítrico producido por Sucroal S. A., cumple con la regulación de la FDA Título 21 CFR 184.1033; EINECS-No 2010691; registrado con el CAS No 77-92-9. Cumple con los estándares descritos en la FOOD Chemicals Codex, The United States Pharmacopeia, y la norma colombiana NTC 1979:84 entre otras citadas. El ácido cítrico está certificado como una sustancia química no tóxica por varias certificadoras. Anexo se encuentran las normas técnicas correspondientes al ácido cítrico nacional.

Usos:

Comentan que el ácido cítrico es uno de los principales aditivos alimentarios, usado como conservante, antioxidante, acidulante, resaltador de sabor y saborizante de golosinas, bebidas gaseosas y otros alimentos, así como en la industria farmacéutica para el control del Ph, formación de buffers, efervescencia y resaltador de sabor. Se agrega a champús, jabones, detergentes y otros productos de limpieza como quelante, como acidulante y como sustituto de ácidos corrosivos o fuertes. También se utiliza como quelante de micro y oligoelementos en fertilizantes para agricultura.

Insumos utilizados:

Señalan como insumos utilizados los siguientes: azúcar, amoníaco, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, cal viva (hidróxido de calcio), sulfato de amonio, preparación mezcla de

poliglicoles y dispersantes (antiespumante propeg 7990 m²), lámina de PVC extensible (policloruro de vinilo), tierra filtrante (diatomita activada) y carbón activado.

Características del proceso productivo y tecnología empleada

Explican que el ácido cítrico anhidro es producido por la fermentación aeróbica de azúcar obtenida en la caña de azúcar libre de organismos genéticamente modificados con una cepa natural de *Arpegillus Niger*. Es un proceso natural biológico convencional aceptado universalmente.

Continúan diciendo que en la etapa de purificación, el licor del ácido cítrico se purifica por el proceso convencional cal - ácido sulfúrico. Luego es deionizado a través de resinas y se purifica con carbón activado mineral.

La solución de ácido cítrico purificado se evapora y cristaliza al vacío, luego se separa el licor por centrifugación y se secan los cristales en un secador de lecho fluidizado, finalmente se separa y se empaca según el tamaño de la partícula. El proceso se realiza en equipos dedicados y en áreas cerradas donde se garantiza la seguridad, inocuidad y las buenas prácticas de manufactura. Anexan diagrama del proceso productivo.

Descripción relacionada con el impacto ambiental y los controles ambientales:

Consideran dentro de su filosofía corporativa el manejo y preservación de los recursos naturales y su lema es transformar recursos renovables protegiendo el medio ambiente y promueven las alternativas de producción más limpia, de optimización de proceso de ahorro de agua, ahorro de energía, de recirculación, de reutilización y tratamiento de residuos. Cuentan con un Departamento de Gestión Ambiental, el cual tiene por objeto realizar seguimiento a la gestión de la empresa en el ámbito ambiental.

DIFERENCIAS ENTRE EL PRODUCTO NACIONAL Y EL IMPORTADO

Nombre comercial:

Manifiestan que tanto el producto nacional como el importado reciben el nombre comercial de ácido cítrico anhidro.

Comentan que no existen diferencias significativas entre el producto nacional y el producto importado, de allí que las características físico-químicas, procesos productivos, usos y demás elementos esenciales sean similares.

Resaltan que el ácido cítrico originario de la República Popular China compite directamente con el fabricado en Colombia. La funcionalidad y las características del producto de la República Popular China son iguales a las del producto nacional, por lo tanto, compite con los mismos mercados que utilizan este producto.

Características físicas y químicas:

Informan que en los laboratorios de la peticionaria se hicieron las correspondientes pruebas y análisis para determinar las características físicas y químicas del producto importado y su similitud con el producto fabricado en el país.

Con base en lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados: No hay diferencias significativas entre el ácido cítrico anhidro importado y el ácido cítrico anhidro nacional, en variables como pureza, humedad, color ADC y contenido de metales pesados, por lo cual pueden ser utilizados indistintamente en las mismas aplicaciones.

Normas técnicas que deben cumplir:

Señalan que tanto el producto nacional como el importado, cumplen con las mismas regulaciones internacionales, USP, EP, EU, JP, BP, FCC.

Usos:

Afirman que el producto de Colombia como el importado, se utiliza como uno de los principales aditivos alimentarios, usado como conservante, anti-oxidante, acidulante y saborizante de golosinas, bebidas gaseosas y otros alimentos. También se emplea en la industria farmacéutica, en detergentes y otros productos de limpieza.

Calidad:

Dicen que la calidad del ácido cítrico producido en la República Popular China, es la misma comparada con el producto producido en Colombia, ya que el proceso de producción es el mismo y se utilizan en gran medida los mismos insumos.

Valor agregado nacional:

Afirman que el valor agregado nacional del ácido cítrico fabricado en la República Popular China es de cero (0%), ya que en su proceso de producción no se utiliza ningún insumo, materia prima o mano de obra colombiana.

Por su parte, el valor agregado nacional del ácido cítrico fabricado por los peticionarios, es del 97.67%, tal y como aparece en los Registros de Producción Nacional.

Características de los procesos productivos, la tecnología empleada:

Explican que el proceso de producción del ácido cítrico consta de las mismas etapas en Colombia y en la República Popular China.

Mencionan que el ácido cítrico anhidro es producido por la fermentación aeróbica de azúcar en el caso de Colombia y de maíz para el caso de la República Popular China y es un proceso biotecnológico convencional aceptado universalmente.

Indican que en la etapa de purificación, el licor del ácido cítrico se purifica por el proceso convencional cal - ácido sulfúrico. Luego es deionizado a través de resinas y se purifica con carbón activado mineral.

Señalan que la solución de ácido cítrico purificada se evapora y cristaliza al vacío, luego se separa el licor por centrifugación y se secan los cristales en un secador de lecho fluidizado. Finalmente se separa y se empaca según el tamaño de la partícula.

El proceso se realiza en equipos dedicados y en áreas cerradas donde se garantiza la seguridad, inocuidad y las buenas prácticas de manufactura.

1.3 Similitud

La Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando electrónico SPC-2017- 000118 del 19 de diciembre de 2017 solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, el concepto de similitud entre el producto nacional y el importado de la República Popular China; información acerca de las empresas inscritas en el Registro de Productores de Bienes Nacionales que administra esa dependencia y vigencia de los registros de producción nacional, indicando fecha de inscripción o renovación y de vencimiento del registro.

Mediante el memorando GRPBN del 29 de diciembre de 2017, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales informó que una vez comparadas las características de ácido cítrico de producción nacional con el ácido cítrico importado, se concluye que no existen diferencias en el nombre técnico, subpartida arancelaria, unidad de medida, características físicas, características químicas y usos entre el ácido cítrico importado de la República Popular China y el ácido cítrico nacional producido por SUCROAL S. A.

Respecto de las materias primas utilizadas para la elaboración del ácido cítrico importado y el ácido cítrico nacional difieren principalmente en el sustrato a partir del cual se desarrolla el proceso de fermentación.

Las etapas del proceso productivo del ácido cítrico tanto nacional como importado son muy similares.

La funcionalidad y las características del ácido cítrico importado de la República Popular China son muy similares a las del producto nacional fabricado por Sucroal, aunque en el proceso productivo se parte de dos sustratos diferentes.

La única empresa que se encuentra registrada como productor nacional de ácido cítrico por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 es la empresa Sucroal S. A., con vigencia de un año que vence el 29 de junio de 2018.

1.4 Tratamiento confidencial

Solicitan se le dé tratamiento confidencial a la información suministrada con tal carácter, tal como lo señala el artículo 41 del Decreto número 1750 de 2015 que hace referencia a la reserva de documentos confidenciales.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 11, parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 y el artículo 75 del Decreto número 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la asociación peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

1.5 Notificación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto número 1750 de 2015, mediante oficio número 2-2018-003551 del 18 de febrero de 2018, la Dirección de Comercio Exterior notificó, a través del Embajador de la República Popular China en Colombia, la evaluación del mérito para la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico originarias de dicho país.

2. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO CÍTRICO, CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 2918.14.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, producto objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto número 1750 de 2015, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, los peticionarios presentan como tercer país sustituto a Austria, considerando el precio de importación de Estados Unidos en la base datos de USITC.

El precio de exportación, se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de investigación elige a Austria como país sustituto, por considerar que el sector productivo se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada a la investigación que se resume como sigue:

El peticionario indica que existen “factores para considerar a la República Popular China como un país con un alto nivel de intervención estatal”, tales como:

- “Mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades, o que operan para su control o supervisión política”.
- “Presencia del Estado en las empresas, lo cual permite inferir en los precios y/o los costos”.
- “Existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre”.
- “Acceso a la financiación concedido por instituciones que cuentan con objetivos de política pública”.

Estos factores se desarrollan a continuación:

1. Los “Planes Quinquenales” como instrumento clave de la intervención del Gobierno de la República Popular China en la economía:

“Como lo indica el Informe de Política Comercial de la República Popular China del 16 de junio de 2016 (WT/TPR/342), la Política Económica en ese país sigue siendo definida a través de los “Planes Quinquenales”, documentos aprobados por la Asamblea General China, que esbozan su política económica por un periodo de cinco años e incluyen estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias”.

“Los lineamientos de política son formulados por los gobiernos centrales y provincial en textos legales, por lo general reglamentos administrativos o normas de los gobiernos locales”. “Un análisis a la política económica de China y a los lineamientos de los Planes Quinquenales vigentes desde mediados de los años 70 revela que, durante las tres últimas décadas, China ha experimentado un crecimiento sin precedentes, propiciado por el desarrollo de una potente industria y una fuerte tasa de inversión”.

“Desde la década pasada, el Gobierno chino ha reconocido que este modelo enfrenta serios desafíos, por lo cual en el X Plan Quinquenal (2001-2005) se recogían algunos principios encaminados a reorientar la actividad económica y paliar los desequilibrios. Este plan proponía disminuir el peso relativo de la industria y la inversión en la economía, apoyar el desarrollo de sectores de alta tecnología y tomar medidas de protección del medio ambiente”.

Con la crisis asiática y con la visión de los nuevos líderes, dicho plan se retrasó. Así, “el XI Plan Quinquenal (2006-2010) volvió a recoger principios de reforma estructural”, y con un mejor panorama de la economía mundial, “China alcanzó un rápido y sostenido incremento del PIB que llevó al país a superar a Japón como segunda economía mundial, lo cual, combinado con el lento aumento de la población, permitió el alza de la renta per cápita”. Así mismo, el auge de la actividad industrial y tras la entrada en la OMC en 2001, China se convirtió en la primera potencia exportadora mundial.

“El XII Plan Quinquenal (2011-2016) reitera los objetivos de reestructuración que no se alcanzaron en el anterior plan debido a la crisis económica”. Así, “en 2013 doce departamentos del Consejo de Estado publicaron un documento (orientaciones) destinado a promover el incremento de la capacidad de las empresas de determinados sectores clave”, entre las que se encuentran las del acero.

“Como lo señala el reciente Informe de Política Comercial de la OMC, en el XIII Plan Quinquenal (2016-2020), “las autoridades tienen el propósito de proseguir el proceso de reforma estructural de la economía, lo que incluye la promoción de la participación del sector privado en la economía y la reforma de las empresas estatales, aunque manteniendo la preponderancia de la propiedad pública”.

“El Informe de Política Comercial de la OMC señala que, en los próximos años y a través del proceso de reforma estructural, China pretende conseguir una “nueva normalidad”, que se caracterizaría por un crecimiento económico menor y cada vez más orientado hacia los servicios y la tecnología”.

“Según la OMC, las autoridades de China han establecido una hoja de ruta para hacer frente a los riesgos y lograr un crecimiento estable a mediano plazo, que comprende las siguientes medidas para reforzar el papel del mercado: la reforma fiscal; la mejora de los mecanismos de financiación de la deuda de los gobiernos locales; la disminución del exceso de capacidad; y la promoción de unos precios basados en el mercado y de unos tipos de interés y de cambio determinados en mayor grado por los mercados”.

“Según concluye la Secretaría de la OMC, es claro que la política económica china aún se encuentra adelantando un proceso de reforma estructural para avanzar hacia un modelo basado en el mercado y no, en la intervención del gobierno, en temas clave como la política fiscal, manejo de la deuda y la fijación de precios; sin embargo, este espíritu de reforma es parcial, pues se mantienen objetivos de intervención directa del gobierno para el apoyo financiero a sectores estratégicos e industrias emergentes”.

2. Inversión extranjera directa:

“En materia de Inversión Extranjera Directa (IED), China mantiene su “Catálogo de Inversiones”, un documento de política mediante el cual el Gobierno determina la orientación de la inversión, en el cual se enumeran los sectores en los que se “alienta, restringe o prohíbe” la IED. Los proyectos que no están incluidos en ninguna de esas tres categorías están permitidos”.

3. Formación de precios:

“En cuanto a los precios, el Informe de Política Comercial destaca que China aplica a nivel central y provincial controles de los precios de los productos y servicios que se considera que tienen una repercusión directa en la economía nacional y en los medios de subsistencia de la población”. “Estos controles adoptan dos formas: i) precios gubernamentales, que son fijados por las autoridades, y ii) precios orientados por el Gobierno, que se establecen dentro de una banda”.

“Los productos básicos y los servicios sometidos a control de precios están enumerados por el Gobierno central y en los catálogos de precios establecidos por los gobiernos locales. Desde el último examen realizado por la OMC, China ha liberalizado el precio de varias mercancías y servicios, como el precio en fábrica de los materiales explosivos, los gravámenes aplicados a algunos proyectos de construcción y los precios de los bienes para uso militar y las hojas de tabaco”.

“Actualmente se aplican precios fijados por el Gobierno a los productos refinados del petróleo, al gas natural, a determinados medicamentos y a algunos servicios. Los productos considerados importantes para las reservas centrales (cereales, algodón, azúcar, seda de hilatura, petróleo crudo, petróleo elaborado y abonos químicos) han dejado de estar sujetos a precios fijados por el Gobierno”.

4. Programas de ayuda interna:

“China mantiene una serie de programas a nivel sectorial, regional y de empresa para conseguir el logro de diferentes objetivos económicos y sociales. En 2015 presentó a la OMC una notificación relativa a los programas de ayuda aplicados a nivel central durante el periodo 2009-2014. La notificación contiene 86 programas, de los que 30 no se habían notificado a la OMC con anterioridad. Los programas enumerados en la notificación comprenden incentivos concedidos a empresas con inversión extranjera, zonas económicas especiales, regiones menos desarrolladas, pequeñas y medianas empresas (pymes), industrias específicas (a saber, industrias de energía e industrias emergentes estratégicas), y a la agricultura”.

5. Contratación pública:

“La ley de Contratación Pública de China fue modificada en 2014 y el reglamento de aplicación entró en vigor a principios de 2015. En 2014 también se introdujeron nuevos reglamentos relativos a la licitación competitiva y no competitiva. En virtud de la Ley de Contratación Pública, las autoridades están obligadas a contratar en el país los bienes, los proyectos de construcción y los servicios, salvo en el caso de algunas excepciones entre las que se incluye la no disponibilidad en China o la no disponibilidad en condiciones comerciales razonables”.

“En China está en marcha el proceso de reforma de las empresas públicas; como resultado, algunos sectores anteriormente protegidos se han abierto gradualmente y han aumentado su productividad. A pesar de ello, las empresas públicas siguen desempeñando una importante función en ciertos sectores, como los de tecnología, recursos naturales, energía y transporte. Según la OCDE, las empresas públicas contribuyen a la recaudación del impuesto de sociedades y a los fondos para la seguridad social en mayor medida que las empresas privadas similares”.

“Si bien China ha venido adelantando una serie de reformas en los últimos años, aún mantiene en muchos ámbitos un sistema económico centralmente planificado, dominado por el Partido Comunista. El Gobierno sigue jugando un rol directo en aspectos críticos de la economía, incluyendo el sistema financiero, la asignación de recursos y la propiedad y el control de industrias estratégicas”.

“Este apoyo financiero y el control del Gobierno en un amplio número de empresas han fomentado la sobreproducción en muchos sectores, una distorsión en la formación de precios y una avalancha de exportaciones de productos originarios de China en distintos mercados de destino, causando desplazamiento y afectación en las industrias locales”.

“Lo anterior seguirá permitiendo que los productores chinos no deban soportar el costo total de producción, y así vender productos en el extranjero a precios inferiores al valor razonable, creando una seria e injusta ventaja de precio respecto a los productores internacionales”.

6. Mercado mundial del ácido cítrico:

De conformidad con el estudio titulado “Global Citric Acid Market Research Report 2017”, elaborado por la firma especializada QYReserch, a continuación se presenta el comportamiento de este mercado:

- “La capacidad mundial de producción de ácido cítrico ha crecido en los últimos cinco años, pasando de 2.290.000 toneladas registradas en 2012 a 2.959.000 toneladas en 2017”.
- “En particular China ha aumentado su capacidad de producción de manera sistemática. En 2012 su capacidad instalada alcanzó las 1.501.000 toneladas y para

2017 aumentó a 2.021.000 toneladas, lo que representó el 68,3% de la capacidad mundial para ese año”.

- “Solo después de China, la región con mayor capacidad de producción del mundo es Norteamérica que representó el 12,06%, seguida de Europa y América Latina que representaron el 8,99% y 4,93%, respectivamente”.
- “En relación a la producción mundial de ácido cítrico, entre 2012 y 2017 se registró un crecimiento importante, pasando de un volumen producido de 1.598.200 toneladas a 2.019.600 toneladas, respectivamente”. “China ha representado en promedio más del 60% de la producción total, consolidándose como el principal fabricante de este producto en el mundo. En 2017 alcanzó su participación más alta (64,35%) seguido de otras regiones como Norteamérica (13,91%) y Europa (10,12%)”.
- “Según las proyecciones realizadas por QYResearch, se espera que la producción mundial de ácido cítrico crezca en más de 500.000 toneladas entre 2017 y 2022, pasando de 2.019.600 toneladas a 2.601.500 toneladas de este producto”. “Buena parte de este crecimiento estará explicado principalmente por China, pues se estima que pase de producir 1.299.600 toneladas en 2017 a 1.736.200 toneladas en 2022, eso representará el 66,73% de la producción mundial”.
- “Se estima que el consumo mundial aumente a 2.610.500 toneladas en 2022, concentrado nuevamente en la industria de alimentos y bebidas (62,01%), seguido por los sectores farmacéutico y cuidado personal (16,86%), detergentes y limpiadores (13,22%), y otras aplicaciones (7,91%)”. “También se espera que China, Latinoamérica, Medio Oriente y otros países de Asia muestren un importante crecimiento en la demanda, y que el aumento en la población y el nivel de vida den como resultado un mayor consumo per cápita de bebidas y alimentos”.
- “El precio al que se cotiza el ácido cítrico es muy similar en Europa, América del Norte y Latinoamérica. Sin embargo, el precio de este producto en China es el más bajo comparado con las demás regiones del mundo”.
- “Aun cuando el precio mundial del ácido cítrico ha caído en los últimos años, lo cierto es que la mayor caída la ha experimentado China al pasar de un precio de 1.004 USD/Tn en el 2012 a 742 USD/Tn en el 2017, presentando una variación negativa del 26%”.

La determinación de la existencia de dumping en las importaciones originarias de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se evaluará de conformidad con lo establecido en la Sección I del Título II del Decreto número 1750 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en los artículos 5 al 14 del Decreto número 1750 de 2015 que tratan sobre el procedimiento para la determinación de la existencia del dumping.

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en el caso de la República Popular China existen indicios suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología de Austria como país sustituto.

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 1750 de 2015, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Así, el periodo de análisis del dumping corresponde al comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 29 de enero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto número 1750 de 2015, así como en el documento “Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”.

2.1.4 Determinación del valor normal

El cálculo del Valor Normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto número 1750 de 2015, que establece:

“En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno - país sustituto o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora. (...)”.

Por lo anterior, el valor normal del ácido cítrico producido en la República Popular China se calculó a partir de los precios de exportación de un tercer país sustituto, en este caso el peticionario seleccionó a Austria.

Esta selección se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto número 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Subdirección de Prácticas Comerciales han sido tenidos en cuenta en el marco de otras investigaciones:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.
- La similitud de la República Popular China y Austria como actores que son altamente relevantes en el mercado de exportaciones de este tipo de bienes.
- La importancia que revisten ambos países en la producción y en la exportación mundial de ácido cítrico.

De acuerdo con la siguiente información aportada por el peticionario, el mercado del ácido cítrico de Austria resulta similar al mercado de la República Popular China:

- “El proceso productivo del ácido cítrico en la Unión Europea es el mismo que en China, con la única diferencia de que en China se utiliza maíz y en la Unión Europea se hace a partir de remolacha; sin embargo, estas diferencias no influyen en el resultado del producto final”.
- “Según el estudio publicado por QYResearch, el proceso productivo tanto en China como en Europa es el mismo, ya que alrededor del 99% de la producción mundial de ácido cítrico se realiza a través de procesos microbianos, que se pueden llevar a cabo utilizando cultivos superficiales o sumergidos. Tanto en el caso de China como en el de Austria, el proceso de producción de ácido cítrico se realiza a partir del maíz”.
- “Jungbunzlauer produce en su planta ubicada en Austria ácido cítrico a partir del maíz, utilizando un proceso de fermentación microbiana por método sumergido de carbohidratos. No incluye en su proceso cepas de producción genéticamente modificadas. Los procesos productivos tanto en Austria como en China cumplen con los mismos estándares acorde con las Normas Internacionales aplicables para dichos productos. Es decir, la calidad del ácido cítrico fabricado tanto en Austria como en China es idéntica”.
- “Los canales de distribución son los mismos en todos los países productores de ácido cítrico. Para dicho mercado existen dos canales de distribución, directo y por medio de un distribuidor”.
- “Con respecto a la escala de producción, Europa también cuenta con una alta capacidad de producir ácido cítrico. Si hablamos específicamente del mayor productor europeo, Jungbunzlauer, esta se encuentra dentro de las empresas con mayor capacidad de producción, después de las empresas chinas”.
- “En el 2016, Jungbunzlauer contaba con una capacidad de producción de 136 mil toneladas y su producción fue de 86 mil toneladas, esto quiere decir que, al igual que China, tiene capacidad de producción adicional a la que generalmente utiliza, por lo tanto, su escala de producción es similar”.

Para el análisis del valor normal del ácido cítrico se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a Austria, teniendo en cuenta que el mercado de Austria es similar al mercado de la República Popular China.

El peticionario se apoya en el estudio realizado por la firma especializada QYResearch, titulado “Global Citric Acid Market Research Report 2017”, con el fin de confirmar la importancia de escoger como país sustituto un país europeo, y del cual resalta, entre otras cosas:

- “Europa es la tercera región productora de ácido cítrico en el mundo después de China y Norteamérica. En 2017 alcanzó una producción de 204.400 toneladas y se espera que en 2022 su producción crezca a 239.300 toneladas”.
- “En relación al consumo, Europa es el principal consumidor de ácido cítrico a nivel mundial con el 31% del consumo total en 2017; también se espera que en 2022 su consumo crezca 807.500 toneladas”.
- “En general, habrá una tendencia de crecimiento continuo tanto en la producción como en el consumo. Particularmente, se prevé una tendencia hacia una mayor globalización del consumo de bebidas, a pesar de que las diferencias en el gusto persistirán en los distintos países. Las bebidas energéticas, las bebidas dietéticas y las bebidas para deportistas, así como las de marcas privadas, seguirán ganando una mayor cuota de mercado”.
- “Europa ha sido habitualmente el segundo exportador de ácido cítrico a nivel mundial, seguido por Norteamérica. Solo en 2017 se revierte esta tendencia por una ligera diferencia que registra Norteamérica en su volumen exportado ese año”.
- “China por su parte, sigue siendo el mayor exportador de ácido cítrico en el mundo, seguido de Austria, Bélgica, Canadá y los Estados Unidos”.
- Europa tiene a “dos de los principales productores de ácido cítrico a nivel mundial: Jungbunzlauer Suisse AG y Citrique Belge N.V., cada uno con una producción de 91.200 toneladas y 65.600 toneladas, respectivamente”.
- “Jungbunzlauer representó en 2017 el 4,52% de la producción mundial y es el principal productor de ácido cítrico en Europa. Su sede principal es en Suiza, produce

ácido cítrico, gluconatos, lácticos, sales especiales, especializadas, edulcorantes y goma de xantano para la industria de alimentos y bebidas, farmacéutica, limpieza y detergentes, así como para otras aplicaciones industriales. El grupo empresarial presta servicios a clientes en más de 130 países y tiene plantas de producción en Austria, Canadá, Francia y Alemania”.

- “Esta compañía ha estado produciendo ácido cítrico en su planta de Pernhofen, Austria desde 1962 utilizando un proceso de fermentación microbiana por método sumergido de carbohidratos. Luego de una inversión importante en desarrollo, instalaciones y tecnologías de producción de última generación, el ácido cítrico se convirtió rápidamente en uno de los productos principales de Jungbunzlauer. En 2002, se construyó una planta adicional e inició operaciones en Port Colborne, Canadá. Para 2016 su capacidad de producción alcanzó las 136.000 toneladas”.
- “Jungbunzlauer ha invertido continuamente en nuevas capacidades de producción en sus instalaciones industriales en Austria y Canadá, que reflejan su capacidad de respuesta al aumento de la demanda en el mercado para atender, tanto a clientes locales como globales”.
- Concretamente, en relación con la selección de Austria como tercer país sustituto, el peticionario indica:
 - “Europa es una de las principales regiones a nivel mundial en términos de capacidad, producción, consumo y exportaciones de ácido cítrico”.
 - “A lo largo de estos años también ha corregido las distorsiones generadas en su mercado interno por países como China y Malasia, adoptando medidas de defensa comercial. Actualmente, Europa no tiene vigentes medidas de este tipo contra ninguno de sus países miembros para el caso del ácido cítrico”.
 - Tiene a uno de los principales productores del mundo, Jungbunzlauer, con una capacidad de producción anual de ácido cítrico de 136.000 toneladas, y representa casi el 5% de la producción mundial. Esta compañía produce ácido cítrico en su planta de Pernhofen, Austria desde 1962 y en 2002 construyó una planta adicional e inició operaciones en Port Colborne, Canadá”.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora verificó lo indicado por el peticionario en el sentido de que Austria se encuentra entre los diez primeros proveedores de ácido cítrico al mercado de los Estados Unidos. En términos de cantidad ocupa el sexto lugar como proveedor de Estados Unidos, de acuerdo con las estadísticas de importación de ácido cítrico en kilogramos, tomadas de la base de datos Trademap para el periodo febrero a noviembre de 2017.

Para la determinación del valor normal, la autoridad investigadora aplicó la metodología propuesta por el peticionario a partir del valor en aduana tomado de las estadísticas de importación publicadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) en la página web <https://www.usitc.gov>, obteniendo como resultado un precio promedio ponderado para el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2017.

El peticionario realizó el cálculo teniendo en cuenta las importaciones desde Austria, que en términos de participación en kilogramos, corresponden al 1,21% del total importado, ocupando el sexto puesto después de Canadá, Tailandia, Colombia y Bélgica, los cuales tienen una participación acumulada del 95,75% del total.

El peticionario no realizó ajustes al precio propuesto ya que lo define en términos FOB. Así, para el cálculo del valor normal a partir del precio de importación de Estados Unidos del ácido cítrico originario de Austria, los peticionarios calcularon un precio de exportación FOB en dólares.

Como resultado de la aplicación de la metodología antes descrita, se determinó un valor normal de USD 1,12/kilogramo.

Para las etapas siguientes, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal del ácido cítrico, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto número 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de Austria y a los importadores en Colombia.

2.1.5 Determinación del Precio de exportación

Para la determinación del precio de exportación se analizaron los precios de FOB en USD de importación en Colombia del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 29 de enero de 2018, se consultaron en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, de las cuales se excluyeron operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Para esta etapa se utilizó información disponible hasta el 30 de noviembre de 2017.

Finalmente se calculó un precio FOB de exportación de USD 0,81/kilogramo para el ácido cítrico.

2.1.6 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y en particular señala:

“(…) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3°, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable”.

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las Importaciones del ácido cítrico, al valor normal se restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró margen de dumping en las importaciones del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China como se indica a continuación:

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China se sitúa en USD 0,81/kilogramo, mientras que el valor normal es de USD 1,12/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,31/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 38,46% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios de la práctica de dumping de las importaciones del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La metodología para el análisis del daño está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente D-215-45-101. El periodo a investigar será el comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017, por lo tanto, durante la investigación la información sobre importaciones, daño importante y los estados de resultados y de costos de producción se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de ácido cítrico, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en el primer semestre de 2016, momento en el cual cayó 18,74% respecto del semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, disminuye 2,82%, con respecto al semestre anterior.

• Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de ácido cítrico aumentó 1,56%.

El aumento de la demanda nacional se explica por mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 629.492 kilos, en tanto que las importaciones originarias de terceros países descienden 83.632 kilos, las ventas del productor peticionario y el autoconsumo se reducen.

2.2.3 Composición del mercado colombiano de ácido cítrico

El mercado colombiano de ácido cítrico se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China seguido del autoconsumo del peticionario.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China registra descensos consecutivos de 6,63, 6,52, y 0,62 puntos porcentuales para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 hasta el primer semestre de 2016, luego aumenta 2,00 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016. Posteriormente en el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, gana 8,04 puntos porcentuales de participación.

La contribución del autoconsumo del peticionario registró incremento de 7,02 y 7,32 puntos porcentuales en los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se registran descensos de 1,96 puntos porcentuales en el primer semestre y 0,40 puntos porcentuales en el segundo semestre, comportamiento que se acentúa en el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, cuando pierde 5,72 puntos porcentuales de mercado.

Las ventas del productor nacional peticionario vieron reducida su participación en 0,33 puntos porcentuales y 0,78 puntos porcentuales en los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se registró incremento de 2,22 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y descenso de 1,14 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, situación que se agudiza en el primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, al perder 1,61 puntos porcentuales de participación, momento en el cual obtiene la menor contribución de mercado.

A la par con el movimiento de las ventas del peticionario se comportaron las importaciones de los demás orígenes que perdieron 0,06 puntos porcentuales y 0,01 puntos porcentuales en los semestres de 2015, ganan 0,36 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y pierden 0,46 puntos porcentuales de participación en el segundo semestre del mismo año, comportamiento que continúa en el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, al ceder 0,71 puntos porcentuales de mercado.

Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente

El comportamiento del mercado de ácido cítrico indica que, al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, período de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentó 5,33 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las importaciones de terceros países pierden 0,88 puntos porcentuales, las ventas del peticionario 1,57 puntos porcentuales y el autoconsumo del peticionario 2,88 puntos porcentuales de mercado.

2.2.4 Comportamiento de las importaciones de ácido cítrico

El análisis se realizó considerando los volúmenes y precios reales de importación del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, período de observación para la apertura de la investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por la empresa peticionaria de la investigación SUCROAL S.A. y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer semestre de 2017, período crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo sucedido en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y hasta el segundo de 2016, período de referencia.

Durante la investigación, la información sobre volumen y precios se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

La expresión los “Demás países” entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

- **Volumen semestral de las importaciones totales**

Las importaciones totales semestrales en kilogramos de ácido cítrico presentaron comportamiento irregular durante el periodo referente, logrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2014 con 5.663.863 kilogramos y el menor en el primero de 2016 con 4.427.818 kilogramos. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones aumentaron 11.35% con respecto al semestre anterior y registran el volumen más alto del periodo analizado, 5.723.165 kilogramos.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de ácido cítrico del periodo de la práctica del dumping con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa una disminución del 10.54%, que corresponde en términos absolutos a 545.860 kilogramos, al pasar de 5.177.304 kilogramos en el periodo referente a 5.723.165 kilogramos en el periodo del dumping.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas**

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico originarias de la República Popular China, presentó comportamiento irregular durante el periodo referente, se destaca como el mayor volumen el logrado en el segundo semestre de 2014 con 5.504.261 kilogramos y el menor en el primero de 2016 con 4.242.005 kilogramos. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones aumentaron 13.22% con respecto al semestre anterior y alcanzan el volumen más alto registrado durante el periodo analizado, 5.636.0 kilogramos.

Las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico originarias de los demás países, registraron comportamiento decreciente en el periodo referente, excepto en el segundo semestre de 2015, donde se registra el más alto volumen con 188.433 kilogramos. Para el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, estas importaciones decrecen en un 46.18% con respecto al semestre anterior y registran 87.165 kilogramos.

En el grupo de los demás países, se encuentran como principales proveedores de ácido cítrico Alemania, Brasil, Estados Unidos, Panamá y Uruguay.

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que estas aumentaron 12.57%, que equivale en términos absolutos a 629.492 kilogramos, al pasar de 5.006.508 kilogramos en el periodo referente a 5.636.000 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico originarias de los demás países del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta una disminución de 48.97%, es decir una variación absoluta de 83.632 kilogramos, al pasar de 170.797 kilogramos en el periodo referente a 87.165 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado colombiano de las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico durante el periodo investigado se caracteriza por la mayor participación de la República Popular China. En el periodo referente, dicho país tuvo una participación que osciló entre 95.80% y 97.18%. Para el periodo del dumping, esta fue de 98.48%.

La participación de los demás países, en el periodo referente, fluctuó entre 2,82% y 4,20%. Para el periodo del dumping, dicha participación fue de 1,52%.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron 1.81 puntos porcentuales, al pasar de 96.67% en el periodo referente a 98.48% en el periodo del dumping, afectando a los demás países cuya participación descendió en los mismos puntos porcentuales al pasar de 3.33% en el periodo referente a 1.52% en el periodo del dumping.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales**

El precio semestral FOB USD/kilogramo del ácido cítrico presentó comportamiento decreciente en el periodo referente, registrando el precio más bajo en el segundo semestre de 2016, USD 0.75/kilogramo. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, el precio aumentó 17,79% con respecto al semestre anterior, alcanzando el tercer precio más bajo del periodo observado, USD 0.89/kilogramo.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa un aumento del 1,18%, equivalente en términos absolutos a USD 0.01/kilogramo, al pasar de USD 0.88/kilogramo en el periodo referente a USD 0.89/kilogramo en el periodo del dumping.

- **Precio semestral FOB de las importaciones investigadas**

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el periodo referente, excepto en el segundo semestre de 2016, registrando el menor precio de 0,72/kilogramo en el semestre de este mismo año. Para el periodo de la práctica de dumping, primer semestre de 2017, dicho precio se incrementa 20.26% con relación al semestre anterior, pasando a ser el tercer precio más bajo del periodo evaluado, USD 0.87/kilogramo. Se resalta que las importaciones originarias de la República Popular China han mantenido un precio inferior al de las importaciones originarias de los demás países durante los seis semestres analizados.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de los demás países presenta un comportamiento decreciente durante el periodo referente, con excepción del segundo semestre de 2015. En el periodo del dumping, primer semestre de 2017, el precio aumenta 10.27% con relación al semestre inmediatamente anterior y registra un valor de USD 1,72/kilogramo.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China del periodo del dumping, con el precio promedio del periodo referente, este aumentó 3.75%, que equivale en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de USD 0.84/kilogramo en el periodo referente a USD 0.87/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico, originarias de los demás países, al cotejar el periodo referente con el periodo del dumping, disminuye 7.22%, que equivale en términos absolutos a USD 0.13/kilogramo, al pasar de USD 1,85/kilogramo en el periodo referente a USD 1,72/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en todos los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre - 43.31% y - 61.75%. Para el periodo del dumping, esta fue de -49.11%. En consecuencia los demás países no registraron diferencias a favor.

2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.5.1 Indicadores Económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas relacionadas en el presente documento correspondiente a la línea de producción de ácido cítrico, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de ventas nacionales, inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación

de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

- **Volumen de ventas nacionales**

El volumen de ventas nacionales de ácido cítrico presentó tendencia creciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, con excepción del descenso de 6,07% registrado en el primer semestre de 2016. Luego, durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se registra descenso de 13,04%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas nacionales de ácido cítrico del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 8,59% en el periodo del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales durante todo el periodo analizado y en particular en el periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Volumen de inventario final de producto terminado**

En general el volumen de inventario final de producto terminado de ácido cítrico presenta comportamiento irregular durante el periodo previo a las importaciones con dumping, se destaca como el volumen de inventario más elevado, el registrado en el primer semestre de 2015, que equivale a un incremento de 102,73%. Luego durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se presenta acumulación de inventario equivalente a 46,40% al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de ácido cítrico del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016 aumentó 75%, al pasar de 3.468.344 kilogramos a 6.069.653 kilogramos en el periodo del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de inventario final de producto terminado de ácido cítrico en el primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Salarios reales mensuales**

El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de ácido cítrico presentó comportamiento irregular durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, siendo el salario registrado en el segundo semestre de 2014 el más alto de todo el periodo analizado. Para el primer semestre de 2017 el salario desciende 9,61%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El salario real mensual del primer semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 a segundo de 2016, descendió 13,13%, en el periodo de la práctica del dumping.

Los resultados muestran desempeño negativo del salario real mensual de ácido cítrico en el periodo referente y en el periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Empleo directo**

El empleo directo de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de ácido cítrico durante el periodo previo a las importaciones con dumping, registró comportamiento estable para el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, el número de empleados directos se redujo 11,11%, al compararlo con el semestre anterior.

El empleo directo del primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo en 10,78%, en el periodo de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran desempeño negativo del nivel del empleo directo de la rama de producción nacional de ácido cítrico, en el periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros cuatro semestres. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito

El precio real implícito por kilo de ácido cítrico presentó comportamiento irregular entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, crece en 2015, registrando el precio más alto en el segundo semestre de este año y desciende en 2016, año en el cual presentó el precio más bajo en el segundo semestre. Durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, aumenta 5,80%, al compáralo con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2017, con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 0,54%, en el periodo de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de la práctica del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 3,66% en 2014, 6,77% en 2015, 5,75% en 2016 y 4,09% en 2017. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación del volumen de ventas nacionales de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de ácido cítrico durante el periodo previo a las importaciones con dumping, mostró comportamiento decreciente, se destaca como la mayor participación, la registrada en el primer semestre de 2016, con un incremento de 2,22 puntos porcentuales con respecto al semestre anterior. Para el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 1,61 puntos porcentuales, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se observa reducción de 1,57 puntos porcentuales en el periodo de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de ácido cítrico durante el periodo referente y en el de la práctica del dumping con respecto al promedio del periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de ácido cítrico se ha caracterizado por registrar comportamiento decreciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping, excepto por el incremento en 2,00 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2016. Para el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, dicha participación se incrementó 8,04 puntos porcentuales, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, creció 5,33 puntos porcentuales en el periodo de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran crecimiento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en especial durante el periodo de la práctica del dumping. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.2.5.2 Indicadores Financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de ácido cítrico se encontraron indicios de daño importante en los ingresos por ventas netas y en el valor del inventario final de producto terminado.

Ingresos por ventas netas

Al analizar el comportamiento semestral, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de ácido cítrico del periodo del dumping, primer semestre de 2017, cayeron 0,09%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron indicios de daño importante en los ingresos por ventas netas.

- **Valor del inventario final de producto terminado**

El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el periodo del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016, equivalente a 99,07%.

De acuerdo con lo anterior, se encontraron indicios de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de ácido cítrico.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, cuyo numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Dicho análisis se efectuó para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, periodo en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien indicios de causar o amenazar con causar daño importante a la rama de producción nacional.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de ácido cítrico, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico de Apertura, como resultado de comparar las cifras del primer semestre de 2017, periodo crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, muestran que:

Existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China, en un margen absoluto de dumping de USD 0,31/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 38,46%.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping**

El comportamiento semestral indica que durante del primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de ácido cítrico aumentó 1,56%.

El aumento de la demanda nacional de ácido cítrico se explica por mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 629.492 kilos, en tanto que las importaciones originarias de terceros países descendieron 83.632 kilos, las ventas del productor peticionario y el autoconsumo se ven reducidos.

- **Volumen y precios FOB de las importaciones**

Se observó que el volumen de las importaciones totales de ácido cítrico del período de la práctica del dumping frente al volumen promedio semestral registrado en el período de referencia presentó incremento de 10,54%, que equivale en términos absolutos a 545.860 kilos, al pasar de 5.177.304 kilos en el período referente a 5.723.165 kilos en el período de la práctica del dumping.

Como resultado de comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, muestra que dichas importaciones aumentan 12,57%, que equivale en términos absolutos a 629.492 kilogramos, al pasar de 5.006.508 kilogramos en el periodo referente a 5.636.000 kilogramos en el periodo del dumping.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones de ácido cítrico, según su origen, del periodo de la práctica del dumping, con respecto a la participación promedio semestral del periodo referente, muestra incremento de 1,81 puntos porcentuales de las importaciones originarias de la República Popular China, al pasar de 96,67% en el periodo referente a 98,48% en el periodo del dumping.

Por su parte, el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, del periodo del dumping, con respecto al precio promedio del periodo referente, muestra incremento de 3,75%, que equivale a USD 0,03/ kilogramo, al pasar de USD 0,84/kilogramo en el periodo referente a USD 0,87/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio FOB de las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en los seis semestres analizados. En el periodo referente, estas diferencias fluctuaron entre - 43,31% y - 61,75%, en tanto que para el periodo del dumping fue de - 49,11%.

- **Composición de las variaciones del Consumo Nacional Aparente (CNA)**

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de ácido cítrico, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2015, con respecto al segundo de 2014, el consumo nacional aparente de ácido cítrico se expandió, dicha ampliación del consumo se encuentra explicada por el incremento en el autoconsumo del peticionario, y mayores ventas del productor peticionario. Durante el mismo periodo, las importaciones de terceros países se reducen 1.434 kilos y las importaciones investigadas originarias de la República Popular China se reducen 486.000 kilos.

Durante el segundo semestre de 2015 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente presentó expansión, como consecuencia del incremento en el autoconsumo del peticionario, mayores importaciones investigadas en 271.739 kilos, mayores ventas del productor peticionario y en menor medida por el incremento en 30.266 kilos de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Para el primer semestre de 2016 con respecto al segundo de 2015 el mercado de ácido cítrico presentó contracción ocasionada por menores importaciones originarias de la República Popular China en 1.047.995 kilos, menor autoconsumo de los peticionarios, menores ventas del productor peticionario y reducción de las importaciones originarias de terceros países en 2.621 kilos.

Durante el segundo semestre de 2016 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente se expandió como consecuencia del incremento en las importaciones originarias de la República Popular China en 736.007 kilos, mayor autoconsumo del peticionario, mayores ventas del productor nacional peticionario, en tanto que las importaciones de los demás proveedores internacionales se reducen 23.845 kilos.

- **Análisis del mercado durante el periodo de la práctica del dumping - primer semestre de 2017**

El movimiento del mercado en este semestre indica que el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción del autoconsumo del peticionario, menores ventas del productor nacional peticionario y reducción de 74.803 kilos de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales. Durante el mismo periodo, las importaciones originarias de la República Popular China se incrementaron 657.988 kilos.

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral correspondientes a la línea de producción de ácido cítrico se encontraron indicios de daño importante en el volumen de ventas nacionales, volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan indicios de daño importante los ingresos por ventas netas y el valor del inventario final de producto terminado.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

En los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para evaluar el mérito de la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, se encontraron indicios de la práctica de dumping en un margen absoluto de USD 0,31 /kg, equivalente a un margen relativo de 38,46%.

En presencia de importaciones a precios de dumping, la demanda nacional de ácido cítrico aumentó 1,56%, como consecuencia del incremento de las importaciones originarias de la República Popular China, mientras que, tanto las importaciones de terceros países, como el autoconsumo y las ventas nacionales de la peticionaria decrecen.

Se encontró que durante todo el periodo analizado la República Popular China es el principal proveedor del mercado de importados de hecho, para el primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, incrementa su participación 1,81 puntos porcentuales para obtener el 98,48% del mercado.

Se observó también que en el primer semestre de 2017, período en el cual se encontraron indicios de la práctica de dumping, las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China experimentaron un crecimiento de 12,57% (629.492 kilogramos más), que en el promedio del periodo referente, contrario a lo ocurrido con las importaciones de terceros países, las cuales descendieron 48,97% (83.632 kilogramos menos) que en el período referente.

En un mercado decreciente en presencia de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, a pesar del incremento de 3,75% en sus precios FOB/kilogramo, se constituye en la cotización más baja del mercado durante todo el período objeto de análisis.

El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de ácido cítrico en el mercado local, aumentan 0,41 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional.

De otra parte, en términos de participación de mercado durante el periodo de la práctica de dumping, con respecto al periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganaron 5,33 puntos porcentuales, desplazando del mercado a las importaciones de terceros países en 0,88 puntos porcentuales, las ventas del peticionario en 1,57 puntos porcentuales y el autoconsumo del peticionario en 2,88 puntos porcentuales de mercado.

Que como consecuencia de dicho desplazamiento, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de ventas nacionales, volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan indicios de daño importante los ingresos por ventas netas y el valor del inventario final de producto terminado.

En relación con la existencia de otras causas de daño, diferentes a las importaciones a precios de dumping, que al mismo tiempo estén ocasionado daño a la rama de producción nacional, se observó que las importaciones de ácido cítrico no investigadas, no son la causa del daño experimentado por la rama de producción nacional representativa, teniendo en cuenta su reducida participación durante el periodo analizado, tanto en el mercado de importados como en el consumo nacional aparente.

También se observó que la actividad productiva de la rama de producción nacional se encuentra orientada principalmente al mercado externo, sin embargo, la peticionaria cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional y el de exportación.

En términos de variaciones de mercado durante el periodo de la práctica de dumping, primer semestre de 2017, el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción del autoconsumo del peticionario, menores ventas del productor nacional peticionario y reducción de 74.803 kilos de las importaciones originarias de

los demás proveedores internacionales. Durante el mismo período, las importaciones originarias de la República Popular China se incrementaron 657.988 kilos.

Existen medidas de defensa comercial impuestas por otros países contra las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China, las citadas restricciones al comercio ocasionan que dichos productos se orienten hacia otros mercados sin protección como Colombia, lo cual también contribuye a explicar su mayor presencia en el mercado nacional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, se encontró mérito para que se ordene el inicio de una investigación con el fin de determinar el grado y los efectos de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica del dumping, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas y el daño experimentado por la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa.

Para la etapa preliminar de la presente investigación, la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo de análisis del dumping y daño en la investigación, con elementos suficientes que le permitan a la Autoridad Investigadora establecer el mérito para la imposición o no de derechos antidumping provisionales y definitivos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2018.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

La dirección de comercio exterior

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar el daño a la producción nacional, por

un supuesto dumping en las importaciones ÁCIDO CÍTRICO, originarias de la República Popular China.

Las partes interesadas disponen de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta convocatoria, para que expresen su interés de participar en la investigación, facilitando dentro del mismo término la información para tales efectos debidamente sustentada.

En la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, reposa el Expediente Público D-215-45-101, el cual contiene todos los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación.

Cualquier información al respecto será suministrada en los teléfonos 6067676 extensión 1601 o directamente en las oficinas ubicadas en la calle 28 N° 13 A-15 Piso 16 de la ciudad de Bogotá, D. C.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0367 DE 2018

(marzo 12)

por la cual se adiciona la Resolución número 1988 de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial, por las conferidas por los literales e) del artículo 1.2.1.18.54 y d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público por medio de la Resolución número 1988 del 2017 adoptaron las metas ambientales para optar por la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), en el marco de lo dispuesto por el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto número 1625 de 2016.

Que las metas ambientales, las acciones y medidas sectoriales del Plan de Acción Indicativo (PAI) 2017-2022 para desarrollar el Programa de Uso racional y Eficiente de Energía (PROURE) y el concepto exigido por la Resolución número 1988 de 2017 son igualmente aplicables para optar por el descuento o la deducción del impuesto sobre la renta, según el caso, en el marco de lo dispuesto por el literal e) del artículo 1.2.1.18.54 del Decreto número 1625 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto número 2205 de 2017 o por la Ley 1715 de 2014 reglamentada por el Decreto número 1073 de 2015.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, Reglamentario del Sector Presidencia de la República, sustituido por el artículo 1° del Decreto número 270 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó en su página web, por el término de quince (15) días calendario, desde el 28 de julio al 11 de agosto de 2017, el proyecto que lleva a la expedición de la presente Resolución, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general, las cuales fueron incorporadas a esta Resolución en lo que se consideró pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Para efectos de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1.2.1.18.54 del Decreto número 1625 de 2016, se aplican los artículos 1° a 3° de la Resolución número 1988 de 2017 o la que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) ajustará sus procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0184 DE 2018

(marzo 12)

por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley número 780 de 2005, el Decreto número 648 de 2017, el Decreto número 672 de 2017 y el Acuerdo CNSC número 302 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 251 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 2524 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 203969 denominado Técnico, Código 4410, Grado 5, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), ofertada en el marco de la Convocatoria número 251 de 2013 - DAPRE, donde resultó elegible la señora Flor María Parra Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 52777778.

Que no obstante haber ocupado la sexta posición en la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Comunicación 20181020007421 del 5 de enero de 2018, autorizó a este Departamento Administrativo para proveer la vacante con la señora Flor María Parra Rojas, en virtud del desistimiento a ser nombrada en periodo de prueba de la persona que ocupó el quinto lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con la certificación del 5 de marzo de 2018, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano, se evidencia que la señora Flor María Parra Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 52777778, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución número 250 del 6 de febrero de 2015, en concordancia con el inciso 3 del numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto-ley número 780 de 2005, “antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se efectuará al seleccionado un estudio de seguridad de carácter reservado, que de resultar desfavorable será causal para que no pueda efectuarse el nombramiento y sea excluido de la lista de elegibles”.

Que el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CNSC número 302 de 2013, contempla que la Secretaría para la Seguridad Presidencial (hoy Casa Militar) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es la competente para adelantar el estudio de seguridad correspondiente.

Que mediante Memorando MEM18-00002536/JMSC 110120 del 23 de febrero de 2018, la Seguridad Protectora de la Casa Militar comunicó que la señora Flor María Parra Rojas, superó el estudio de seguridad efectuado.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en periodo de prueba a la señora Flor María Parra Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 52777778, en el cargo de Técnico Código 4410, Grado 5, ubicado en el Grupo de Gestión Documental del Área Administrativa de la planta Global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. El periodo de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto-ley número 780 de 2005, al final de los cuales será evaluado (a) en su desempeño laboral por su jefe inmediato. De ser satisfactoria la calificación, será inscrito (a) en el Registro del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; en caso contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

Artículo 3°. La señora Flor María Parra Rojas, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días más para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2018.

El Director,

Alfonso Prada Gil.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 005473 DE 2017

(noviembre 10)

por medio de la cual se levanta la Medida Cautelar de Vigilancia Especial para la ESE Hospital San Diego de Cereté del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con NIT 891.080.015-5.

El Superintendente Nacional de Salud (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el numeral 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el numeral 1 del artículo 113 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, el Decreto número 2462 de 2013, y el Decreto número 1744 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 establece que “El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria (...)”.

Que según lo establece el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 1 del artículo 113 del Decreto-ley 663 de 1993 establece la Vigilancia Especial como medida preventiva de la toma de posesión como una institución de salvamento y protección de la confianza pública, inherente a las funciones de inspección y vigilancia que tiene a su cargo la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 004078 del 13 de diciembre de 2016, ordenó “(...) medida cautelar de vigilancia especial, para la ESE Hospital San Diego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con NIT 891.080.015-5” se remueve el revisor fiscal y se designa contralor”, por el término de seis (6) meses designándose como Contralor a la firma Auditoría y Gestión Ltda., identificada con NIT 830.008.673-4, representada legalmente por el doctor Julio César Florián, identificado con cédula de ciudadanía 79102029 de Bogotá.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 1780 del 13 de junio de 2017 prorrogó el término de la medida cautelar de vigilancia especial de la ESE Hospital San Diego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con NIT 891.080.015-5, por el término de cinco (5) meses, es decir del 13 de junio de 2017 hasta el 13 de noviembre del 2017.

Que el Artículo Tercero de la Resolución 1780 del 13 de junio del 2017 ordenó a la Gerente de la ESE Hospital San Diego de Cereté, que dentro del término dispuesto para la prórroga de la medida cautelar de Vigilancia Especial ejecutara las siguientes actividades:

“(...)”

- Culminar el proceso de depuración contable y financiero, así mismo establecer estrategias para mejorar el recaudo, la facturación, la radicación de cartera pendiente, con el objeto de mejorar el flujo de recursos y cancelar las obligaciones de vigencias anteriores.
- Incorporar todas las cuentas por pagar de la vigencia 2016, dentro del presupuesto del año 2017.
- Mantener las acciones de defensa judicial que vienen efectuando por la Oficina Asesora Jurídica de la ESE para evitar el daño antijurídico y recaudar los títulos judiciales que se expidan a favor del Hospital.

- Continuar las acciones de mejoramiento que ha venido desarrollando en aspectos relacionados con la calidad de la atención en salud, Sistema Único de Habilidadación y Seguridad Clínica del Paciente.
- Elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral del Riesgo (PGIR) a la Superintendencia Delegada para la Administración del Riesgo de la Superintendencia Nacional de Salud, para su viabilización y posterior ejecución.

(...)

Que la firma contralora Auditoría y Gestión Ltda., de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, mediante documento radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el Nurc 1-2017-169305 del 23 de octubre del 2017, dio a conocer el estado actual de la medida cautelar de vigilancia especial de la ESE desde el punto de vista de los hallazgos que originaron la medida y recomendó solicitar su levantamiento, por las siguientes razones:

“(…)

CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo a los resultados alcanzados a fecha septiembre de 2017, y teniendo en cuenta las causales que determinaron la prórroga de medida cautelar de vigilancia especial por un término de 6 meses, según la Resolución número 001780 de mayo 13 de 2017, se evidencia que la entidad presenta avances en su componente administrativo, sin embargo se registran aun debilidades en el proceso de facturación, la deuda de salarios se mantiene, contratación por prestación de servicios y proveedores, se mantiene sin registrar disminución significativa, se requiere mejorar el recaudo de cartera corriente y de vigencias anteriores que permita disminuir las deudas acumuladas e incorporar el 100% de las cuentas por pagar al presupuesto, es necesario fortalecer el proceso de Mercadeo, mejorar el proceso de cartera y glosas que conduzca al incremento de los ingresos, se resalta el mejoramiento en el cumplimiento del plan de mantenimiento preventivo de la infraestructura y la tecnología biomédica, lo cual permite garantizar la seguridad clínica a los pacientes y la prestación de los servicios de salud con la calidad la requerida.

En lo referente al componente jurídico, se requiere mantener el control del proceso de contratación en cuanto a la exigencia de los soportes que establece el manual, como son pólizas de garantía, informe de supervisión, certificado de disponibilidad, registro presupuestal, e igual manera realizar la conciliación de los procesos jurídicos y los pasivos reales y contingentes con el área de contabilidad.

En el componente de mercadeo se evidencia un mejoramiento importante en el incremento de la facturación, alcanzando la meta a partir del mes de mayo de 2017, se observa con positivismo el hecho de venir adelantando las gestiones pertinentes con el ente territorial para la intervención de los servicios de urgencia, consulta externa y hospitalización que con toda seguridad mejoraran de manera importante la prestación de los servicios, de igual manera la proyección de ejecutar con un tercero la operación de la unidad de cuidados intensivos, se recomienda ante esta alternativa, tomar todas las medidas pertinentes que aseguren a la ESE un adecuado equilibrio económico y los mejores beneficios en la relación contractual.

(...)

RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los resultados alcanzados por la entidad a fecha septiembre de 2017 y teniendo en cuenta el comportamiento de los indicadores de gestión en los diferentes componentes y considerando que la entidad permite garantizar la continuidad en la prestación de los servicios dentro de los principios de accesibilidad y calidad, esta Contraloría recomienda levantar la medida cautelar de vigilancia especial del **Hospital San Diego ESE – Cereté, Córdoba**, identificada con Nit. 891.080.015-5.

(...)

Que por su parte la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico a la medida Cautelar de Vigilancia Especial de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, de fecha 25 de octubre de 2017, resalta que gracias al seguimiento y monitoreo adelantado por esta Superintendencia se lograron avances importantes en aspectos, administrativos, financieros, jurídicos y técnico-científicos que permiten a la entidad continuar desarrollando su objeto social en condiciones de calidad y oportunidad.

Que mediante el concepto antes mencionado la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones:

- En relación al resultado registrado en la línea de base recaudado en el año 2016 y el resultado a septiembre 30 del 2017 consignado en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales (Fenix), es preciso tener en cuenta que los datos reportados por la ESE en el año 2016 antes de adoptar la medida cautelar de Vigilancia Especial, no tenían grado de confiabilidad alguno, debido a la carencia de fuentes ciertas de información; cálculo y medición inadecuada de los indicadores.
- Del análisis realizado, los resultados arrojados en el tercer trimestre de 2017, se acercan al objetivo de reflejar la situación real del hospital permitiendo determinar la gestión pertinente para cada área con el fin de direccionarlo hacia la

recuperación y mejoramiento, obteniendo en la mayoría de los indicadores del componente administrativo y financiero un nivel de calificación aceptable y buena, lo que permite llevarla hacia la estabilización y recuperación económica, encausadas a retomar el control de su objeto social a través de una adecuada prestación del servicio conociendo su realidad financiera.

Si bien es cierto, el hospital no contaba con información confiable para la toma de decisiones en ninguno de los componentes evaluados al momento de la adopción de la medida, gracias al seguimiento efectuado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se fueron depurando y perfeccionando las fuentes de información acercándose así a obtener resultados que permiten conocer la realidad y el comportamiento de los indicadores de gestión.

- El hospital debe continuar con la implementación de estrategias que le permitan mejorar el recaudo de cartera de tal manera que proporcione la liquidez suficiente para garantizar en primera instancia el pago oportuno de las obligaciones de la vigencia actual y cancelar las cuentas pertenecientes a vigencias anteriores de manera que pueda disminuir el resultado actual del indicador de cuentas por pagar, previniendo que con ello se impacte de manera negativa la prestación del servicio de salud.
- La ESE, desde el momento en que se ordenó la medida cautelar de Vigilancia Especial, viene realizando actividades propias para el ejercicio de la adecuada defensa judicial en los procesos donde es parte, evitando con ello un posible daño antijurídico; actividades que la ESE debe continuar realizando no solo en el marco de una medida especial, sino como parte de las obligaciones dentro de su autonomía administrativa.
- La ESE Hospital Sandiego de Cereté, durante el término de la medida cautelar de vigilancia especial, logró el objetivo de la misma, consistente en garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de accesibilidad, calidad y oportunidad.

Una vez se logra cancelar el pago de los honorarios y salarios al personal asistencial, cesan los paros, lo cual permite que durante la medida cautelar de vigilancia especial no se presente interrupción en la atención en salud a la población objeto, contribuyendo de esta forma a obtener los resultados favorables en los indicadores de prestación del servicio y aumento de la facturación, impactando de manera positiva en el mejoramiento del desarrollo del objeto social de la entidad y la recuperación de la confianza hacia los usuarios.

- El 80% de los indicadores que miden la gestión del componente técnico científico cumplieron con la meta esperada y/o se encuentran muy cerca de cumplirla destacando que del 20% restante que aún se encuentra en estado crítico, los 2 indicadores de calidad en la atención de urgencias, no salieron del área de criticidad debido a externalidades ajenas a la órbita de acción de la ESE, que requieren atención por parte de los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud como son: el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE), la Secretaría de Desarrollo de la Salud Gobernación de Córdoba y las aseguradoras que operan en la región.

La Entidad viene adelantando las gestiones necesarias ante la Gobernación con el fin de obtener nuevos recursos en aras de invertirlos en obras para el mejoramiento de los servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización, gestión que a través del tiempo redundará en la mejoría de los resultados de los indicadores del servicio de urgencias.

- De acuerdo con lo anterior, la Entidad deberá continuar con las acciones de mejoramiento que ha venido desarrollando en aspectos relacionados con la calidad de la atención en salud, Sistema Único de Habilidadación y Seguridad Clínica del Paciente, de igual manera, debe mantener y mejorar los resultados de los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción.

Con base en el presente concepto, y teniendo en cuenta los antecedentes de la Entidad frente al proceso de medida cautelar de Vigilancia Especial, se determinó que los hallazgos que dieron origen a dicha medida en su mayoría se encuentran subsanados, y aquellos que no han logrado subsanarse, se encuentran enrutados hacia la estabilización y su mejoramiento, por lo que se considera viable el levantamiento de esta medida.

Teniendo en cuenta que la entidad queda encausada hacia la recuperación económica y direccionada al fortalecimiento bajo los lineamientos del PGIR, debe continuar en la misma línea con el fin de prestar a sus usuarios un servicio que cumpla con los atributos de calidad y que no se ponga en situación de riesgo por los aspectos financieros, administrativos y jurídicos de la entidad.

7. Recomendación:

Ante el resultado positivo obtenido en la evaluación de los componentes administrativo, financiero, jurídico, técnico científico y de mercadeo, realizada por la Contraloría designada a la ESE y la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, se recomienda al Comité para las Medidas Especiales el levantamiento de la medida a la que fue sometida la ESE Hospital Sandiego de Cereté del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, considerando que no existen fundamentos facticos ni jurídicos para dar continuidad a la misma.

En aras de continuar con la gestión que permite garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, se hace necesario que la ESE cumpla con lo siguiente:

- Con el acompañamiento del Ente Territorial la ESE deberá realizar una estricta ejecución del Plan de Gestión del Riesgo PGIR, logrando el cumplimiento de los escenarios proyectados en el mismo, que permitan el equilibrio de la operación corriente y el saneamiento de pasivos.
- Culminar el proceso de depuración contable frente a su cartera en aras de mejorar el recaudo y por ende garantizar un adecuado flujo de recursos con el cual pueda continuar con el pago de sus obligaciones tanto de la vigencia actual como anteriores, obteniendo de este modo la razonabilidad de sus estados financieros.
- Culminar el proceso de depuración de los estados financieros, respaldado con un cronograma y programa detallado por concepto, con el fin de llevar el control respectivo y así medir su avance.
- Continuar con las estrategias adoptadas de defensa judicial que permitan realizar un debido seguimiento a los procesos judiciales y acciones constitucionales, con el fin de evitar un posible daño antijurídico.
- Continuar implementando estrategias de mejoramiento orientadas a cumplir en su totalidad los estándares del Sistema Único de Habilitación y disminuir las estancias mayores a 24 horas en el servicio de urgencias.

Finalmente, se debe contar con el apoyo permanente del ente territorial que permita el apalancamiento financiero y la asesoría y asistencia técnica en todos los componentes, garantizando la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, pertinencia, continuidad, oportunidad y seguridad.

(...)"

Que el Comité de Medidas Especiales en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015 en sesión del 10 de noviembre de 2017, según consta en el Acta 193 de 2017, recomendó al Superintendente Nacional de Salud (E), levantar la Medida Cautelar de Vigilancia Especial de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, en razón a que los hallazgos que dieron origen a la medida fueron subsanados de manera satisfactoria.

Que, con base en el concepto técnico emitido por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, y la recomendación dada por el Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud (E), considera viable levantar la Medida Cautelar de Vigilancia Especial de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con NIT. 891.080.015-5.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar la Medida Cautelar de Vigilancia Especial de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con NIT 891.080.015-5, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 004078 del 13 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y lo normado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. La firma contralora, deberá presentar a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, el informe de actividades realizadas durante su permanencia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de que se separe del cargo.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con NIT. 891.080.015-5, doctora Betty Margarita Paternina Negrette o a quien haga sus veces, en la Calle 23 Carrera 20 Barrio Santa Teresa del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la firma Contralora Auditoría y Gestión Ltda., identificada con NIT. 830.008.673-4, representada legalmente por el doctor Julio César Florián, identificado con la cédula de ciudadanía número 79102029 de Bogotá, o quien haga sus veces, y a la doctora Gladys Asprilla Coronado, identificada con la cédula de ciudadanía número 51574665 de Bogotá, designada como Contralora por la misma sociedad para la ESE en medida cautelar, mediante citación dirigida a la Calle 31 N° 6-42 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o al sitio que se indique para tal fin.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social, al Gobernador del departamento de Córdoba y al alcalde del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo que podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud. En consecuencia, no se suspenderá la ejecución del levantamiento de la medida que se ordena en el presente acto administrativo, la cual procederá inmediatamente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Artículo 6°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2017.

El Superintendente Nacional de Salud (E),

Luis Fernando Cruz Araújo.

(C. F.)

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 17076 DE 2018

(marzo 13)

por la cual se establecen los costos de los servicios de verificación metrológica que prestan los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere la Ley 1753 de 2015, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015 "(...) [C]ada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo con los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación tendrá en cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, personal, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el desarrollo de la actividad. En caso que un usuario titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (...)"

Que en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015¹, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías Municipales ejercerán el control metrológico de los instrumentos de medición directamente o con el apoyo de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

Que en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015² se estableció que "(...) [T]oda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en el presente capítulo será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente, se deberá permitir la realización de las verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes".

Del mismo modo, el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.7.14.4 del decreto precitado señala que "[L]os responsables del instrumento de medición que en cada una de las fases, tiene la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las verificaciones e inspecciones que ordene o realice la autoridad de control".

Que el numeral 3.5.3 de la Resolución 64190 de 2015, dispuso que "[T]odo titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico que se encuentre en servicio, está obligado a permitir al OAVM realizar la verificación de su instrumento de medición en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se determinen en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y a sufragar el costo del servicio de verificación metrológica de manera anticipada a la prestación del servicio".

Que el numeral 6.11.1 de la Resolución 77506 de 2016, "por la cual se adiciona el Capítulo Sexto en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático", prevé que "[T]odo titular de un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático sujeto a control metrológico, que se encuentre en servicio a la fecha de la publicación del presente reglamento técnico en el *Diario Oficial*, deberá permitir y sufragar el costo de la verificación metrológica de sus instrumentos por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) designado para operar en la zona geográfica donde se encuentre en servicio el instrumento (...)"

Que el numeral 7.10.1 de la Resolución 77507 de 2016, "por la cual se adiciona el Capítulo Séptimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos", dispuso que "[T]odo titular de un medidor de combustible sujeto a control metrológico

¹ Modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015.

² *Ibidem*.

que se encuentre en servicio a la fecha de publicación del presente reglamento técnico en el **Diario Oficial**, deberá permitir y sufragar el costo de la verificación metrológica de su(s) surtidor(es), dispensador(es) y/o medidor(es) por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) designado para operar en la zona geográfica donde se encuentre el instrumento (...)."

Que mediante Resolución 77590 del 27 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio fijó los precios de los servicios de verificación metrológica que prestarían los OAVM para el año 2017.

Que en el numeral 2.7.2 de la convocatoria pública de 2016, se dieron a conocer los requisitos legales, financieros y técnicos que debían cumplir las personas interesadas en participar en el proceso de selección y designación de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) y de surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos, por los próximos diez (10) años, actualizándose los valores cada año-.

Que mediante Resolución 37514 de 2016, modificada por la Resolución 59577 de 2016, esta Superintendencia designó como OAVM al Consorcio de Verificación Metrológica (CVM) quien se encargará de verificar que los surtidores/dispensadores de combustibles líquidos y los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que se utilizan en transacciones comerciales en: (i) grandes superficies, (ii) supermercados de cadena y (iii) pequeños establecimientos de comercio donde se utilicen dos (2) o más de estos instrumentos, cumplan los requisitos metrológicos y técnicos definidos por esta Superintendencia. Del mismo modo se designó a Nietrolegal Colombia UT, quien se encargará de verificar el funcionamiento técnico y metrológico de las básculas camioneras que se utilizan en actividades administrativas de control de peso en vías, carreteras y puertos de todo el país.

Que resulta necesario establecer una fórmula de incremento anual predecible de las verificaciones metrológicas tanto para los titulares de los instrumentos de medición como para los OAVM, teniendo en cuenta los costos fijos y variables de la operación de estos Organismos, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer esta Entidad en cualquier momento dependiendo del número de instrumentos censados y verificados así como de los sitios que se deben visitar, con el fin de garantizar una atención adecuada a todos los sectores de la población en todo el territorio nacional.

Que de acuerdo con los estudios de costeo realizados por esta Entidad, en promedio el 70% de los gastos de los OAVM son gastos administrativos y operativos, y un 30% corresponden a gastos de personal. Siendo así las cosas, y considerando que el incremento salarial siempre es superior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE para cada año, se considera que el incremento anual de los costos de los servicios de verificación metrológica debe ser igual a la variación del IPC más 1%, con lo cual se cubren los gastos administrativos, operativos y de personal sin que exista detrimento en las proyecciones hechas por los OAVM al aceptar los términos de la convocatoria, y sin que se haga más gravosa para los titulares de los instrumentos de medición.

Que anualmente se debe hacer público el valor fijado por esta Entidad para las verificaciones, mediante publicación de la circular correspondiente en el **Diario Oficial**.

Que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año 2017 fue 4,09%.

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer como fórmula de incremento anual del valor de las verificaciones metrológicas que realizarán los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), para los años 2018 hasta el año 2026, la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) más 1%. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que pueda llevar a cabo esta Entidad, en cualquier momento, con el fin de garantizar la proporcionalidad y el equilibrio del valor de estos servicios.

Parágrafo. A partir del año 2019, durante los primeros días de cada año, la Secretaría General emitirá el acto administrativo mediante el cual se hace público el valor correspondiente para el año en curso, el cual será publicado en el **Diario Oficial**.

Artículo 2°. Fijar los costos de los servicios de verificación metrológica señalados en la Resolución 77590 del 27 de noviembre de 2017, con base en el incremento del índice de Precios al Consumidor (IPC) más el uno por ciento (1%), los cuales regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, así:

TIPO DE INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	VALOR CON IVA
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) capacidad Max hasta 60 kg	COP \$204.000
Básculas camioneras para control de sobre peso en puertos, vías y carreteras del país	COP \$7.501.000
Surtidores, dispensadores y/o medidores de combustible	COP \$33.500
II. Por manguera del surtidor, dispensador y/o medidor de combustibles líquidos	COP \$53.500

Artículo 3°. Los OAVM designados solo pueden cobrar por los servicios de verificación metrológica que prestan los valores fijados en la presente resolución, independientemente del sitio del país donde se encuentre el instrumento de medición a verificar, y de ninguna manera pueden cobrar suma alguna por cualquier otro concepto.

Parágrafo. Se exceptúa del pago del servicio de verificación metrológica de después de reparación o modificación, únicamente cuando el instrumento verificado ha sido reparado y el procedimiento reportado en el Simel dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la realización de la visita de verificación metrológica periódica.

Artículo 4°. La inobservancia a lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o incluso el retiro de la designación administrativa como OAVM.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2018.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00670 DE 2018

(marzo 9)

por la cual se actualiza el Apéndice 3 del RAC 14 -Aeródromos- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 48 de la Ley 105 de 1993, artículos 1782 y 1815 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 8, 9 y 10 y artículo 9°, numerales 4 y 12 del Decreto número 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto número 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1815 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en los artículos del 5° y 9° del Decreto número 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto número 823 de 2017 y, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) tiene la competencia para clasificar los aeródromos y determinar los requisitos que estos deben reunir conforme a su respectiva clasificación.

Que mediante Resolución número 01092 del 13 marzo de 2007 "por la cual se adoptan unas normas sobre Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos y se adicionan como Parte Decimocuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia", en su artículo 3° se clasificaron los siguientes aeropuertos como internacionales:

	Aeropuerto	Ciudad de Influencia
1	Eldorado	Bogotá D. C.
2	Ernesto Cortissoz	Barranquilla
3	Simón Bolívar	Santa Marta
4	Rafael Núñez	Cartagena
5	José María Córdoba	Medellín
6	Alfonso Bonilla Aragón	Cali
7	Alfredo Vázquez Cobo	Leticia
8	Palonegro	Bucaramanga
9	Matecaña	Pereira
10	Gustavo Rojas Pinilla	San Andrés Isla
11	Camilo Daza	Cúcuta

Que el Aeropuerto de "El Edén" que presta sus servicios a la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, ha venido operando como aeródromo disponible para operación internacional, únicamente para la aviación de servicio aéreo regular de pasajeros dentro del transporte público internacional.

Que mediante radicado 4300-106.22017007852 del 6 de marzo de 2017, la Unidad adelantó el trámite aduanero con el propósito de obtener de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la habilitación como zona primaria aduanera para el Aeropuerto "El Edén" conforme con lo previsto en el artículo 76 del Decreto número 2685 de 1999, actuación que concluyó con la expedición de la Resolución número 05693 del 8 de agosto de 2017 de la DIAN, "por medio de la cual se habilitan las aéreas de salida y llegada de pasajeros internacionales como Zona Primaria Aduanera del aeropuerto "El Edén" de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil con NIT 899.999.059-3".

Que el Aeropuerto "Almirante Padilla" de la ciudad de Riohacha, departamento de la Guajira, ha sido utilizado en operaciones internacionales en la modalidad de "Chárter" o

vuelos no regulares a la demanda con origen y destino internacional, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de conformidad a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que el Aeropuerto “Alfonso López Pumarejo” de la ciudad de Valledupar, que sirve a la ciudad de Valledupar y el departamento del Cesar, ha venido operando como aeropuerto internacional abierto a la aviación general para atender eventos especiales tales como: “Festival de la Leyenda Vallenata” evento de importancia cultural de carácter internacional.

Que el Aeropuerto “Enrique Olaya Herrera” que sirve a la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, fue autorizado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) mediante AIC A09/16 o C09/16 del 19 de mayo de 2016, con carácter temporal y transitorio, para la operación internacional exclusiva de la aviación Corporativa o Ejecutiva desde o hacia este aeropuerto estableciendo las condiciones generales y específicas de la mencionada operación, así como las condiciones de facilitación y, mediante Resolución número 02163 del 25 de julio de 2016, publicada en el *Diario Oficial* número 49.947 del 27 de julio de 2016, se publicó el ofrecimiento definitivo de este aeropuerto para desarrollar operaciones internacionales exclusivamente para la Aviación Corporativa o Ejecutiva.

Que el Aeropuerto “San Luis” ubicado en el municipio de Aldana y que sirve a la ciudad de Ipiales en el departamento de Nariño, fue incluido como aeropuerto transfronterizo por el Gobierno nacional en el “Convenio entre Colombia y Ecuador sobre tránsito y transporte de personas, carga, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas, y aeronaves” suscrito el 11 de diciembre de 2012 en virtud de la Ley 191 de 1995 sobre zonas de fronteras.

Que el explotador del aeropuerto “Los Garzones” que sirve a la ciudad de Montería en el departamento de Córdoba, en ejecución de su contrato de Concesión, ha realizado importantes obras de infraestructura aeroportuaria ampliando sus áreas de terminal y de área de movimiento y mejorando la atención al pasajeros y usuarios del aeropuerto y por ello, ha manifestado ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil su interés de iniciar una operación internacional, motivo por el cual solicitó a la Unidad que ese aeropuerto sea oficialmente ofrecido a la operación internacional.

Que las fuerzas vivas de la ciudad de Montería y del departamento de Córdoba coadyuvan la solicitud del explotador del aeropuerto “Los Garzones” y las autoridades locales adquirieron el compromiso de aportar al proyecto de operación internacional del aeropuerto, un estudio del mercado de transporte aéreo de esa ciudad y su área de influencia para identificar las necesidades de ese transporte, su potencial y la estrategia de crecimiento; además, en las reuniones de trabajo que se realizaron en el aeropuerto manifestaron su total disposición para apoyar la operación internacional del aeropuerto.

Que atendiendo la solicitud hecha por el explotador aeroportuario “Airplan”, la Dirección de Estándares de Servicios de Navegación Aérea y de Servicios Aeroportuarios, mediante radicado 2018006382 del 5 de marzo de 2018, se pronunció sobre el esquema de operación intencional del aeropuerto “Los Garzones”, indicando “Una vez revisados los planos entregados por Airplan para la operación internacional del aeropuerto Los Garzones de Montería, esta Dirección acepta los planos propuestos, aclarando que el diseño de operación es temporal y es considerado un plan piloto para que opere un aerolínea y determinar si la operación internacional en el aeropuerto Los Garzones de Montería tiene opciones de crecimiento debiendo ser evaluada nuevamente en un plazo máximo de (1) año”.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución número 2163 del 25 de julio de 2016, la Unidad adoptó el Apéndice 2 del RAC 14, Apéndice donde se dispone lo referido a los aeropuertos ofrecidos por Colombia para la aviación civil internacional en complemento a los reglamentos sobre aeródromos, aeropuertos y helipuertos, Apéndice que posteriormente fue reenumerado como Apéndice 3 del RAC 14, conforme con lo indicado en el artículo primero de la Resolución número 03097 de 18 de octubre de 2016.

Que el RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia define y reglamenta el conjunto de la actividad aeronáutica y dentro de esas actividades figura el transporte público internacional de pasajeros.

Que un vuelo chárter se encuentra definido en RAC 1 de Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, como: “un vuelo comercial no regular programado para atender situaciones especiales de demanda, que en ningún caso puede constituir competencia indebida a los servicios aéreos comerciales de transporte público regular mediante el establecimiento de series sistemáticas de vuelos, publicidad para los mismos, o ejecución directa o indirecta de contratos de transporte individuales o cualquier otra práctica lesiva a los servicios regulares”.

Que la Aviación Regular secundaria se entiende como aquella que opera rutas secundarias que no hacen parte del conjunto definido por la UAEAC como troncal según lo previsto en el RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que el RAC 1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, define la Aviación General como: “las operaciones de aviación civil diferentes de los servicios aéreos comerciales de transporte público y de trabajos aéreos especiales que incluye entre otras, aviación privada (individual o corporativa), instrucción de vuelo, deportiva, civil del Estado y experimental”.

Que la Aviación Corporativa o Ejecutiva es una subcategoría dentro de la aviación general de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se entiende

como la explotación o utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa.

Que el avance de la aviación civil obliga a la actualización de los reglamentos, adaptarla a los criterios de desarrollo de la industria y a las nuevas necesidades de operación mediante la especialización de los aeropuertos del país, la gestión de las rutas aéreas hacia estos y la regulación del uso del equipo que debe operar en cada uno de ellos.

Que se hace necesario actualizar la oferta internacional de los aeropuertos de conformidad a lo expuesto e incorporarlas dichas modificaciones en el Apéndice 3 del RAC 14 - Aeródromos, aeropuertos y helipuertos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar y adicionar el Apéndice 3 del RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará en los siguientes términos:

“APÉNDICE 3

AEROPUERTOS CON CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL

Conforme con lo previsto en el RAC 14.3.1.7, los aeropuertos indicados en la Tabla que sigue se clasifican como internacionales y como tal, se ofrecen para realizar desde o hacia ellos operaciones internacionales sujetos a los criterios de operación internacional previstos en la columna (3).

	NOMBRE DEL AEROPUERTO (1)	CIUDAD PRINCIPAL A LA QUE SIRVE (2)	CRITERIO DE OPERACIÓN INTERNACIONAL (3)
1	Eldorado - Luis Carlos Galán Sarmiento	Bogotá, D. C.	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
2	Ernesto Cortissoz	Barranquilla	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
3	Simón Bolívar	Santa Marta	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
4	Rafael Núñez	Cartagena	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
5	Gustavo Rojas Pinilla	San Andrés Isla	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
6	Almirante Padilla	Riohacha	Abierto exclusivamente a operación Chárter Internacional
7	Alfonso López Pumarejo	Valledupar	Abierto exclusivamente a la Aviación General durante eventos especiales que determine la Autoridad Aeronáutica
8	José María Córdoba	Medellín	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
9	Enrique Olaya Herrera	Medellín	Abierto exclusivamente a la Aviación Corporativa o Ejecutiva
10	Matecaña	Pereira	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
11	El Edén	Armenia	Abierto exclusivamente a la Operación Regular de Pasajeros en servicios de transporte público Internacional
12	Alfonso Bonilla Aragón	Cali	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
13	Aeropuerto San Luis	Ipiales	Abierto exclusivamente a la Aviación Transfronteriza con la hermana República del Ecuador
14	Palonegro	Bucaramanga	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
15	Camilo Daza	Cúcuta	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
16	Alfredo Vázquez Cobo	Leticia	Abierto a todo tipo de Operación Internacional
17	Los Garzones	Montería	Abierto exclusivamente a la Operación Regular de Pasajeros en servicio de transporte público Internacional

Parágrafo. “Las operaciones aéreas internacionales estarán condicionadas a la previa coordinación y presencia de autoridades en el aeropuerto (Aeronáutica, Migratoria, Aduanera, Sanitaria, Policiales) y demás autoridades que sean necesarias para el ingreso o salida de personas, aeronaves, mercancías, especies, parte o productos de origen animal o vegetal hacia y desde la República de Colombia”.

Artículo 2°. La inclusión de un aeropuerto en el Apéndice 3 del RAC 14 - Aeropuertos con clasificación internacional - es de carácter aeronáutico y, en consecuencia, no exonera a su explotador del deber de cumplir los requisitos exigidos por otras autoridades como tampoco se exonera del cumplimiento de los requisitos de certificación del aeropuerto.

Artículo 3°. Para poder iniciar la operación internacional el aeropuerto “Los Garzones”, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 14.3.1.7.2.2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), los cuales serán evaluados mediante una inspección técnica.

Artículo 4°. En el caso del aeropuerto “Los Garzones” y por tratarse de un Plan piloto para determinar la viabilidad de la operación internacional, el explotador del aeropuerto deberá someter esa operación a una nueva evaluación un año después del inicio de la misma.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 092 DE 2018

(marzo 6)

por la cual se exige una póliza de seguro de accidentes y rescate como requisito de ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística y se dictan otras disposiciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-ley número 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley número 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la reglamentación de su uso y funcionamiento, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9° del citado Decreto-ley, estable las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-ley número 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto-ley número 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura, según su categoría y las particularidades de ordenamiento de cada área protegida.

Que el Decreto número 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley número 2811 de 1974, hoy compilado en el Decreto Único número 1076 de 2015; permite en su artículo 2.2.2.1.8.1 el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, según lo previsto en los ejercicios de zonificación y los planes o componentes de ordenamiento ecoturístico de estas áreas en el respectivo Plan de Manejo, y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular la actividad, establecer las correspondientes tarifas y fijar los cupos máximos de visitantes.

Que los artículos 2.2.2.1.13.1 y 2.2.2.13.2., del mismo Decreto Único número 1076 de 2015, establecen que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural, y cuenten con la debida autorización previa de acuerdo con los reglamentos que la entidad expida para la respectiva área.

Que mediante Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, o acuerdos adicionales a los planes o instrumentos de manejo vigentes.

Que mediante Memorando número 2015300003873 del 18 de diciembre de 2015, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales presenta un estudio de los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Los Nevados, en donde refleja las dificultades en el manejo que el equipo de Parques Nacionales, así como las empresas comunitarias u operadores turísticos, han tenido que afrontar en situaciones de emergencia relacionadas con los visitantes, sin la capacidad operativa para manejar el riesgo y comprometiendo el normal ejercicio de sus funciones misionales o contractuales.

De la misma forma, en el citado estudio se destacan los resultados de la regulación del seguro de rescate y servicio de asistencia para accidentes en el Parque Nacional Natural El Cocuy, mediante Resolución número 135 del 2 de mayo de 2014, evidenciando que la empresa aseguradora cubrió los siniestros ocurridos en dicha área, y además se fortaleció la cultura de prevención del riesgo por parte de los visitantes con apoyo de los guías e intérpretes ambientales.

Que mediante Memorando número 20162200005813 de fecha 30 de noviembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, realizó una “*evaluación considerativa para la emisión de una resolución que exija la toma de un seguro obligatorio de asistencia médica y rescate*”, complementando y clarificando aspectos del concepto remitido por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales mediante Memorando número 2015300003873 del 18 de diciembre de 2015, a través del cual expone el ejercicio realizado en los Parques Nacionales Naturales Los Nevados, Sierra Nevada de Santa Marta, Chingaza y el Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, dadas sus características particulares de montaña, para obtener un diagnóstico del riesgo del visitante durante la visita y que recopiló entre otras, la información sobre la capacidad institucional para atender accidentes derivados de la actividad ecoturística, el manejo preventivo del riesgo, el personal capacitado, un diagnóstico del equipamiento básico para atención de accidentes, así como la identificación de un plan de contingencias o protocolo de atención de emergencias que incluya la actividad ecoturística.

Que dentro de las situaciones de riesgo y accidentalidad identificadas para las áreas protegidas diagnosticadas que pueden comprometer la integridad física de los visitantes al interior de las mismas se mencionan en los memorandos entre otras: la insolación, fracturas, cortadas, mordeduras de serpientes, hipoxia, infartos, mal de altura o “soroche”, edema pulmonar, hipotermia, etc.

Que de acuerdo a lo anterior, y con base en el análisis de los accidentes presentados en dichas áreas protegidas, sumado al incremento de visitancia anual y a la falta de personal experto en el manejo de estas situaciones, se llegó a la conclusión que se hace necesario exigir un seguro de accidentes y rescate como requisito de ingreso de los visitantes para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística, priorizando la implementación de la medida en el Parque Nacional Natural Chingaza, El Parque Nacional Natural Los Nevados, El Parque Nacional Natural Tayrona y el Santuario de Fauna y Flora de Iguaque.

Con respecto al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se hace necesario concertar la medida con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN), como entidad encargada de la administración del Parque Arqueológico Teyuna.

Que en el marco del Comité Directivo Ampliado llevado a cabo el 20 de diciembre de 2016, así como la valoración realizada por la entidad en lo corrido del año 2017, mediante Memorando número 2018200000863 de fecha 25 de enero de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales realizaron una complementación del Memorando número 20162200005813 del 30 de noviembre de 2016, en torno a la pertinencia de establecer de manera obligatoria el seguro de accidentes y rescate para los visitantes de áreas con vocación ecoturística y para ejercicio de actividades asociadas al ecoturismo, estableciendo unas definiciones para dar claridad al ámbito de aplicación de la norma, unas zonas de cobertura del seguro en las áreas protegidas, un régimen de excepciones, un tiempo de aprestamiento, así como la formulación de unos requisitos generales que deberán tener en cuenta las personas jurídicas que ofrezcan el seguro, como un mecanismo de efectividad de la medida.

Que así mismo, mediante Memorando 2018200000863 del 25 de enero de 2018, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales y la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, complementan y dan alcance al Memorando número 20162200005813 del 30 de noviembre de 2016, trayendo a colación unas definiciones técnicas para la adopción del requisito de ingreso, el manejo de una etapa de aprestamiento para la implementación de la medida, el reconocimiento de unos requisitos generales para su operatividad y la forma como opera su obligatoriedad con respecto a los sujetos exentos al cobro del valor por derecho de ingreso que dispone la Resolución número 152 de 2017.

Que en el marco de las acciones de aprestamiento para la implementación y/o exigencia de este requisito, se resalta la necesidad de contar con actividades de publicidad que permitan, en el marco del libre mercado, ofertar la prestación de este servicio por las distintas aseguradoras, e informar a los potenciales visitantes sobre la exigencia de este requisito de ingreso, así como la información para su adquisición.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto número 1076 de 2015, las autorizaciones que expide Parques Nacionales Naturales de Colombia para el ingreso al área protegida, no implican ninguna responsabilidad para la Entidad, y por tanto, los visitantes a las áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 27 de enero hasta el día 12 de febrero de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de una póliza de seguro de accidentes y rescate para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educación asociados al ecoturismo.

La presentación de esta póliza operará sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en los respectivos reglamentos y/o regulaciones vigentes.

Parágrafo 1°. La exigencia de la póliza de seguro de accidentes y rescate no compromete la responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia en la adquisición y ejecución del contrato de seguro, en tanto que los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida son asumidos por los visitantes, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto Único número 1076 de 2015.

Parágrafo 2°. Salvo la excepción contemplada en el parágrafo tercero del artículo 3° de la presente Resolución, solo serán admisibles las pólizas expedidas por empresas aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o por aquella entidad que haga sus veces.

Parágrafo 3°. La obligatoriedad del seguro para las áreas definidas en la presente Resolución, estará condicionado a la oferta que del mismo exista en el mercado por parte de una o varias empresas aseguradoras.

Si para un área determinada no existen empresas aseguradoras que ofrezcan el seguro de accidentes y rescate, no será exigible el mismo hasta tanto no exista la oferta.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de precisar el alcance de los servicios principales que debe ofrecer la empresa aseguradora, según lo previsto en la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Visitante: Persona natural que viaja a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con fines de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educativos asociados al ecoturismo.

Accidente: Evento o suceso no previsto, que le ocurre a un visitante durante su estancia en un área protegida con vocación y desarrollo ecoturístico, que ocasiona lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Rescate: Consiste en la aplicación de técnicas de estabilización, remoción, penetración, extracción de víctimas por desastres o accidentes, que se encuentran atrapados o aprisionados por estructuras, vehículos (aéreos, terrestres o acuáticos) o perdidos en zonas destinadas a la actividad ecoturística establecidas en el plan de manejo o en el plan de ordenamiento ecoturístico.

Artículo 3°. *Visitantes obligados para adquirir el seguro.* Los visitantes obligados para adquirir el seguro serán las personas naturales que ingresen a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística para el ejercicio de actividades de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educación, asociadas al ecoturismo.

Parágrafo 1°. Sin detrimento de la exención del cobro de los derechos de ingreso que contempla el artículo séptimo de la Resolución número 245 de 2012, modificado por el artículo tercero de la Resolución número 152 de 2017, expedidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, será obligatoria la adquisición de póliza de que trata la presente Resolución para los siguientes visitantes exentos del cobro de derechos de ingreso:

- Adulto nacional, extranjero residente o miembros de la Comunidad Andina de Naciones, mayor de 65 años, quien debe acreditar su calidad mediante la presentación del documento de identidad o pasaporte respectivo.
- Menor de 5 años nacional o extranjero, quien debe acreditar su calidad con el Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.
- Los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios vinculados a Parques Nacionales Naturales de Colombia, su cónyuge, compañero(a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un Área Protegida, por motivos de recreación.
- Los estudiantes y profesores de instituciones públicas o privadas en el marco de programas de educación ambiental desarrolladas por el área protegida en temporada baja y con previa revisión del Jefe del área protegida.
- Los Nacionales o Extranjeros en condición de discapacidad.
- El cónyuge o compañera(o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o a falta de estos, los padres, de los miembros de la fuerza pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, en calidad de beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, con la presentación del documento que para tal efecto determinen los grupos

de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme al artículo 3° de la precitada Ley.

- Los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios, vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su cónyuge o compañero(a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil; tres veces en el año calendario, cuando visite un área protegida por motivos de recreación.
- Los beneficiarios del incentivo de exoneración del pago del valor de ingreso en el marco de los distintos programas de promoción y apropiación de las áreas protegidas que establezca PNNC, tales como el “pasaporte” de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 2°. Los visitantes extranjeros deberán adquirir una póliza nacional de accidentes y rescate de manera obligatoria para el ingreso al área protegida.

Parágrafo 3°. Será admisible el seguro internacional o nacional que ampare accidentes y rescate para aquellos visitantes que desarrollen actividades de montañismo y escalada y se encuentren debidamente registrados en la Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada.

Para efectos del control de la medida, el ingreso solo será permitido con la presentación de una certificación del seguro por parte de la respectiva Federación, de lo contrario, los visitantes montañistas deberán adquirir el seguro que reglamenta la presente Resolución.

Artículo 4°. *Aprestamiento.* Una vez expedida y publicada la presente Resolución, se adoptará por el área protegida y la Dirección Territorial correspondiente una etapa de aprestamiento para la implementación y exigibilidad del seguro de accidentes y rescate de mínimo veinte (20) días calendario, dentro del cual se busca que las empresas aseguradoras realicen los estudios de evaluación y análisis correspondientes para la creación y oferta del seguro.

Vencido dicho término, y en un período no mayor a quince días calendario, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitirá concepto respecto de la implementación de la medida y la fecha para la exigibilidad del Seguro, la cual se adoptará mediante circular expedida por la Dirección General.

Artículo 5°. *Implementación.* La póliza de seguro de accidentes y rescate será exigible para las siguientes áreas protegidas, una vez se hayan verificado las condiciones de aprestamiento para su implementación y accesibilidad para los visitantes:

ÁREA PROTEGIDA

PNN Chingaza

PNN Los Nevados

PNN Tayrona

SFF Iguaque.

Parágrafo. Para las demás áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística, su implementación se realizará progresivamente y para cada área, una vez se tengan los estudios técnicos sobre accidentalidad, manejo preventivo del riesgo y capacitación para su adecuada atención por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y la Oficina de Gestión del Riesgo, así como los estudios y análisis realizados por las empresas aseguradoras y será adoptado mediante acto administrativo que así lo determine.

Artículo 6°. *Zonas de cobertura.* La póliza deberá cubrir los riesgos que puedan presentarse en las zonas destinadas para el desarrollo de actividades recreativas, descanso, contacto con la naturaleza y educativas asociadas al ecoturismo establecidas en el plan de ordenamiento ecoturístico, en el plan de manejo vigente de cada área protegida (zona de recreación general exterior, zona de alta densidad de uso y zona histórico-cultural), así como en otras zonas que se establezcan como de alta probabilidad de rescate en caso de accidentes o extravíos de acuerdo al análisis de riesgos definido conjuntamente entre las áreas protegidas y las empresas aseguradoras.

Artículo 7°. *Requisitos generales.* Para efectos de contar con un servicio que garantice una cobertura en accidentes y rescate de manera efectiva, las empresas aseguradoras deberán tener en cuenta los siguientes requisitos generales de operación:

- El servicio de venta del seguro deberá estar disponible los 365 días del año, o garantizar la adquisición del mismo de la mejor y más efectiva manera posible.
- Deberán contar con sucursales u oficinas en las cabeceras municipales y/o en los Centros Urbanos cercanos a las Áreas Protegidas o un lugar cercano al ingreso de visitantes autorizado por el área protegida.
- El seguro ofrecido debe contar con amparos para el asegurado por accidentes y para rescate.
- Deberán contar con un programa de divulgación y comunicación de los servicios y amparos que cubre la póliza.
- Deberán exponer públicamente las tarifas, medios y lugares de pago del seguro ofrecido.

- Procurarán, en la medida de lo posible, realizar campañas preventivas que disminuyan los riesgos que un visitante se puede enfrentar al visitar un área protegida.
- Deberán coordinar la prestación de sus servicios con los horarios de atención, apertura y cierre que se han establecido para cada una de las Áreas Protegidas dentro de sus instrumentos de manejo.

Artículo 8°. *Vigencia y publicación.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2018.

La Directora General (e),

Nubia Lucía Wilches Quintana.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Dirección General,

HACE SABER:

Que la señora Ligia Hernández Roa, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20309473, pensionada de la Empresa de Licores de Cundinamarca, falleció el día 26 de diciembre de 2017, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó el señor Víctor Gutiérrez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79061797, en calidad de compañero permanente.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U.A.E. de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800378. 13-III-2018. Valor \$56.700.

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Agencia de Renovación del Territorio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000086 DE 2018

(marzo 8)

por medio de la cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

La Directora General de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 90 y 209 de la Constitución Política, el Decreto 1069 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1167 de 2016 y el Decreto 2366 de 2015 modificado por el Decreto 2096 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) creada mediante el Decreto-ley 2366 de 2015 es una entidad estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, perteneciente al Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural la cual entró en operación el 1° de enero de 2017.

Que de acuerdo con el Decreto de creación la Agencia de Renovación del Territorio tiene por objeto “*Coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.*”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 la cual reformó la Ley 270 de 1996, estableció un nuevo artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establece: “**Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Que el Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho modificado parcialmente por el Decreto 1167 de 2016, reglamenta lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo y a los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las entidades públicas.

Que el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado parcialmente por el Decreto 1167 de 2016, dispone en su artículo 2.2.4.3.1.2.2 que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del citado decreto, contempla entre las funciones del Comité de Defensa Judicial y Conciliación. “*Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico*” y “*Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición*”.

Que mediante Resolución 000071 de 2017 se creó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Agencia.

Que el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución 000071 de 2017, establece como una de las funciones del Comité de Defensa Judicial y Conciliación “*1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico*”.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) formuló la Política de Prevención del Daño Antijurídico de la Entidad frente a la cual y una vez agotado el procedimiento de rigor, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), mediante oficio 20183000003181 - DPE del 24 de enero de 2018 puesto en conocimiento del Comité en sesión del 6 de febrero de 2018, comunicó lo siguiente:

“*Analizado el documento denominado “FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO”, la ANDJE encontró que el comité de conciliación formuló una política de acuerdo con los lineamientos y metodología elaborados por esta entidad*”.

Que de conformidad con las consideraciones expuestas se hace necesario adoptar la Política de Prevención del Daño Antijurídico de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), formulada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación para el año 2018.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar la Política de Prevención del Daño Antijurídico de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), formulada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación para el año 2018, como un conjunto de acciones de carácter preventivo tendientes a impedir o evitar que se configure un daño antijurídico por la acción u omisión de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, o de los contratistas en la ejecución de sus actividades; fomentar las buenas prácticas por parte de cada una de las dependencias y contribuir a la disminución y eliminación de las causas que generan controversias judiciales.

Parágrafo. El documento de Política de Prevención del Daño Antijurídico de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La Política de Prevención del Daño Antijurídico debe ser conocida y aplicada por todas las dependencias, servidores públicos y contratistas de la Agencia de Renovación del Territorio, para lo cual será divulgada por los medios que garanticen su conocimiento y cumplimiento.

Artículo 3°. *Implementación.* La Dirección General, las Direcciones Técnicas, la Secretaría General, las Oficinas Asesoras, las Coordinaciones Regionales y los Grupos Internos de Trabajo de la Agencia en el marco de sus funciones y competencias, deberán implementar el Plan de Acción contenido en la política y emprenderán las acciones preventivas necesarias para impedir o evitar que se configure un daño antijurídico, minimizando los riesgos y las causas generadoras de daño antijurídico.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2018.

La Directora General,

Mariana Escobar Arango.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Risaralda

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 001 DE 2018

(febrero 26)

por medio del cual se aprueba las Cuentas de Resultado de la Vigencia 2017.

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de sus facultades legales y Estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

- Que al artículo 25 de la Ley 99 de 1993 en su tercer inciso, define las funciones de la Asamblea Corporativa: “Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d), y e), del artículo 26 de la presente ley; b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente...”.
- Que el numeral 4 del artículo 16 del Acuerdo número 005 del 26 de febrero de 2010, Estatutos Carder, establece como función de la Asamblea Corporativa: Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada período anual.
- Que en la reunión Ordinaria de la Asamblea Corporativa llevada a cabo en la fecha, el Director General presentó las Cuentas de Resultado de la Vigencia 2017 debidamente suscritas.

Que hace parte integral del presente Acuerdo, el “dictamen favorable” sin salvedades del Revisor Fiscal de la Carder, de fecha 19 de febrero de 2018. la Certificación de los Estados Contables a 31 de diciembre de 2017 suscrito por el Director General y la Contadora de la Corporación; El Balance General a 31 de diciembre de 2017 suscrito por el Director General, el Secretario General, el Revisor Fiscal y la Contadora; el Estado de la Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental a 31 de diciembre de 2017 suscrito por el Director General, el Secretario General, el Revisor Fiscal y la Contadora; y el Concepto Jurídico número 008, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de fecha el 22 de febrero de 2018.

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar el Informe de las Cuentas de Resultado de la vigencia fiscal 2017 de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), presentado por el Director General de la Corporación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y el cual hace parte integral del presente acuerdo.

Artículo 2°. Hace parte integral del presente Acuerdo, el “dictamen favorable” sin salvedades del Revisor Fiscal de la Carder, de fecha 19 de febrero de 2018; la Certificación de los Estados Contables a 31 de diciembre de 2017 suscrito por el Director General y la Contadora de la Corporación; el Balance General a 31 de diciembre de 2017 suscrito por el Director General, el Secretario General, el Revisor Fiscal y la Contadora; el Estado de la Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental a 31 de diciembre de 2017 suscrito por el Director General, el Secretario General, el Revisor Fiscal y la Contadora; y el Concepto Jurídico número 008, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de fecha el 22 de febrero de 2018.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 26 de febrero de 2018.

El Presidente,

Sigifredo Salazar Osorio.

El Secretario,

Vicente Galvis Herrera.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 002 DE 2018

(febrero 26)

por medio del cual se designa el Revisor Fiscal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder, para el período 2018 - 2019 y se fijan sus honorarios.

La asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de sus facultades legales, en especial las contempladas en el literal b) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.8.4.1.16 del Decreto 1076 de 2015 y los artículo 72 al 80 del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010 - Estatutos Carder, proferido por la Asamblea

Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), y

CONSIDERANDO:

- Que conforme con el literal 2, del artículo 16 y literal b) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 77 del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010 - Estatutos Carder, proferido por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), es función de la mencionada Asamblea designar el Revisor Fiscal para la Corporación, para el período 2018-2019.
- Que para los efectos del artículo 74 del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010 de la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), el Presupuesto Oficial para la prestación del servicio de Revisor Fiscal es de noventa y un millones ochocientos seis mil pesos moneda corriente (\$91.806.000), IVA incluido, incluye igualmente, los gastos de legalización del Contrato y entrega de informes, y estará a cargo del programa 10 Servicios Personales, Proyecto 102 Servicios personales indirectos, Actividad 10212 Honorarios, Ficha número 261 y CDP número 262 del Presupuesto de la vigencia 2018.
- Que según lo establecido en el artículo 77 de los Estatutos de la Carder: a través de Resolución Carder número A-090 de 2018: se fijó un cronograma, se designó un Comité Evaluador y se convocó a personas interesadas en participar del proceso de Selección de Revisor Fiscal de la Carder, periodo 2018 - 2019; así mismo se publicó en la página web de la Corporación, www.carder.gov.co el aviso de convocatoria cuyo objeto fue: “Convocatoria para el proceso de selección del Revisor Fiscal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), por parte de la Asamblea Corporativa, para el período comprendido entre julio del 2018 hasta junio del 2019”.
- Que de conformidad con los artículos 78 del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010, de la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) el Director General presentó el informe a la Asamblea Corporativa de los candidatos habilitados para ser designados como Revisor Fiscal de la Entidad, según Resolución número A- 0169 del 22 de febrero de 2018, de la Dirección General, como se lee a continuación:

N°	NOMBRE DEL CANDIDATO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Jaime de Jesús Bedoya Balbín	4577657
2	Lucila Vera Bedoya	24938339

- Que una vez sometido a votación nominal el listado de candidatos habilitados conforme a la convocatoria adelantada por la Carder, fue designado por un total de ocho (8) votos al Contador Público, señor Jaime de Jesús Bedoya Balbín, identificado con cédula de ciudadanía número 4577657, como Revisor Fiscal de la Carder, para el período comprendido entre julio de 2018 hasta junio de 2019, con una propuesta de honorarios, por valor de siete millones seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$7.650.000), la cual se encuentra dentro del presupuesto oficial.
- Que hacen parte integral del presente Acuerdo, el concepto jurídico número 006, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de fecha febrero 22 de 2018.

Por lo anterior

ACUERDA:

Artículo 1°. Designar al Contador Público Jaime de Jesús Bedoya Balbín identificado con tarjeta profesional número 22914-T, como Revisor Fiscal de la Carder, para el período comprendido entre julio de 2018- junio 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Fijar como honorarios mensuales del Revisor Fiscal en la suma de siete millones seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$7.650.000), conforme a la propuesta presentada y aprobada por esta Asamblea.

Artículo 3°. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Concepto jurídico número 006, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de la Carder de fecha febrero 22 de 2018.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 26 de febrero de 2018.

El Presidente,

Sigifredo Salazar Osorio.

El Secretario,

Vicente Galvis Herrera.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 003 DE 2018

(febrero 26)

por medio del cual se aprueba el Informe de Gestión de la Administración correspondiente a la vigencia 2017 y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de sus facultades legales, en especial las contempladas en el numeral 3 del artículo 16 y el artículo 18 del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010 - Estatutos Carder, proferido por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder, y

CONSIDERANDO:

a) Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como “entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

b) Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993 define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, y el Director General.

c) Que el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, en su inciso tercero define las funciones de la Asamblea Corporativa: ... c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual...

d) Que el Consejo Directivo de la Entidad mediante Acuerdo número 002 del 20 de febrero de 2018, aprobó el Informe Integral de Avance de Ejecución del Plan de Acción 2016-2019 “Risaralda Biodiversa, Sostenible y en Paz” Vigencia 2017.

e) Que hace parte del presente Acuerdo el Concepto Jurídico número 009 del 22 de febrero de 2018, proferido por la Oficina Asesora de Jurídica.

Por lo anteriormente, expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar el Informe de Gestión de la Administración, el cual contiene: Ejecución Presupuestal a 31 de diciembre de 2017; Cumplimiento de metas del Plan de Acción 2016-2019 “Risaralda Biodiversa, Sostenible y en Paz” Vigencia 2017; Cumplimiento de Metas de acuerdo a la Implementación de las Políticas de Desarrollo Administrativo; Hechos relevantes de la Gestión en materia Ambiental y las Acciones de Mejoramiento de la Entidad; junto con la síntesis de la ejecución física y financiera a nivel de programas y proyectos para la vigencia 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO POR PROYECTO VIGENCIA 2017:

PROGRAMAS - PROYECTOS DEL 7PLAN DE ACCIÓN 2016-2019	PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO %	PORCENTAJE DEL AVANCE FINANCIERO %
PROGRAMA 1 Planificación del Territorio con Criterios de Sostenibilidad, Adaptación y Mitigación al Cambio Climático	99%	92,1%
Proyecto 1.1 Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas del departamento	100%	80,9%
Proyecto 1.2 Adaptación y mitigación para un territorio más resiliente y menos vulnerable frente a la variabilidad del cambio climático.	100%	92,6%
Proyecto 1.3 Ordenamiento Territorial Municipal armonizado con las Determinantes Ambientales	98%	99,4%
PROGRAMA 2: Gestión Integral del Recurso Hídrico	89%	90,6%
Proyecto 2.1 Gestión de la oferta del recurso hídrico	100%	86,1%
Proyecto 2.2 Gestión de la demanda del recurso hídrico	92%	90,6%
Proyecto 2.3 Gestión de la calidad del recurso hídrico	76%	93,6%
PROGRAMA 3: Risaralda Verde, Biodiversa y en Paz	100%	80,4%
Proyecto 3.1 Gestión de los Sistemas de Áreas Protegidas y suelos de protección	98%	59,3%
Proyecto 3.2 Ordenación Forestal de los Bosques del Departamento	100%	100,0%
Proyecto 3.3 Control al comercio y tenencia ilegal de fauna silvestre	100%	97,3%
Proyecto 3.4 Negocios Verdes	100%	86,1%

PROGRAMAS - PROYECTOS DEL 7PLAN DE ACCIÓN 2016-2019	PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO %	PORCENTAJE DEL AVANCE FINANCIERO %
Proyecto 3.5 Planificación y ordenación del Pacífico Biogeográfico Risaraldense	100%	95,1%
Proyecto 3.6 Proyecto Páramos: Nudo Nevados	100%	46,7%
Proyecto 3.7 Consolidación del Parque Lineal del Río Otún	100%	96,5%
PROGRAMA 4: Gestión Ambiental Sectorial y Urbana Baja en Carbono	96%	73,5%
Proyecto 4.1 Sostenibilidad ambiental en los sectores productivos	100%	89,8%
Proyecto 4.2 Reconversión de sistemas productivos	88%	61,6%
Proyecto 4.3 Prevención y Control de la Degradación Ambiental.	100%	96,8%
PROGRAMA 5: Gestión Ambiental del Riesgo de Desastres	87%	84,7%
Proyecto 5.1 Gestión Ambiental del Riesgo de Desastres en el departamento de Risaralda	100%	65,1%
Proyecto 5.2 Reducción del riesgo de desastres en el departamento de Risaralda	60%	64,7%
Proyecto 5.3 Convenio 312/15 celebrado con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo Inversión para la Paz -DPS- FIP	100%	98,6%
PROGRAMA 6: Buen Gobierno para la Gestión Ambiental	91%	86,8%
Proyecto 6.1 Fortalecimiento de la planificación ambiental regional y local	100%	94,9%
Proyecto 6.2 Sistema de Información Ambiental y Estadístico (SIAE) y Gestión del conocimiento	100%	97,4%
Proyecto 6.3 Cultura, participación y educación ambiental para la gestión ambiental	100%	94,8%
Proyecto 6.4 Ejercicio de la Autoridad Ambiental y Atención Integral al ciudadano	84%	92,9%
Proyecto 6.5 Implementación del Plan Estratégico de las Tecnologías de la Información CARDER – PETI 2016	73%	68,3%
TOTAL	94%	83,8%

Artículo 2°. Hace parte integral del presente acuerdo, el Concepto Jurídico número 009 del 22 de febrero de 2018, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 26 de febrero de 2018.

El Presidente,

Sigifredo Salazar Osorio.

El Secretario,

Vicente Galvis Herrera.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 004 DE 2018

(febrero 26)

por la cual se adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y se crean algunas instancias administrativas al interior de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de sus facultades legales y Estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo 005 de febrero 22 de 2013, adoptó en la Carder las Políticas de Desarrollo Administrativo definidas en el artículo 3° del Decreto 2482 del 3 de diciembre de 2012.
2. Que el Decreto 2482 del 3 de diciembre de 2012, establecía los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión” en su artículo 3°: dispuso

las Políticas de Desarrollo Administrativo, es así como la corporación adoptó las 5 políticas a saber: a) Gestión misional y de Gobierno; b) Transparencia, participación y servicio al ciudadano; c) Gestión del talento humano; d) Eficiencia administrativa y e) Gestión financiera, que contienen entre otros, los aspectos de que trata el artículo 17 de la Ley 489 de 1998, derogado por el Decreto 1499 de septiembre 2017, artículo 5°, políticas de desarrollo administrativo.

3. Que el sistema de gestión y planeación de las entidades públicas, a partir del año 2015, ha tenido una serie de modificaciones e implementaciones así: Decreto 1499 del 11 de septiembre de 2017 “por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”.
4. Que el Decreto 1499 de 2017 adopta la versión actualizada del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), el cual implementa el Sistema de Gestión que integra los anteriores sistemas de Gestión de Calidad y de Desarrollo Administrativo, con el Sistema de Control Interno.
5. Que el artículo 2.2.22.3.4, del Decreto 1499 de 2017 establece el Ámbito de Aplicación, y las entidades que deben adoptar El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y establece que se adoptará por los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
6. Que el decreto citado, establece igualmente que entidades y organismos estatales no están en la obligación de adoptarlo y entre ellos remite a los que tienen un régimen especial, contemplados en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, entre los cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, sin embargo para la Carder, constituye una herramienta de gran valor, que nos permitirá tener procesos ordenados, con planeación, con trazabilidad, transparencia y como valor agregado estar en línea directa con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ya lo adoptó.
7. Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.22.3.5. del Decreto 1499 de 2017, se presenta el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), el cual tiene como propósito brindar los elementos fundamentales para que las entidades públicas implementen el Modelo de manera adecuada y fácil, igualmente se dispuso de los autodiagnósticos, una herramienta de seguimiento con el fin de tener información detallada, oportuna y en tiempo real, sobre el estado de la implementación de MIPG.
8. Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar el nuevo Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) actualizado por el Decreto 1499 del 11 de septiembre de 2017

Con fundamento en lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), el cual es un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de la Corporación Autónoma Regional (Carder), con el fin de generar resultados que atiendan los planes de acción y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio.

Parágrafo 1°. Para la implementación del modelo se aplicará lo descrito en el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) entregado por el Consejo Nacional para la Gestión y el Desempeño Institucional.

Artículo 2°. Los objetivos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión son:

1. Fortalecer el liderazgo y el talento humano bajo los principios de integridad y legalidad, como motores de la generación de resultados de las entidades públicas.
2. Agilizar, simplificar y flexibilizar la operación de las entidades para la generación de bienes y servicios que resuelvan efectivamente las necesidades de los ciudadanos.
3. Desarrollar una cultura organizacional fundamentada en la información, el control y la evaluación para la toma de decisiones y la mejora continua.
4. Facilitar y promover la efectiva participación ciudadana en la planeación, gestión y evaluación de las entidades públicas.
5. Promover la coordinación entre entidades públicas para mejorar su gestión y desempeño.

Artículo 3°. Adoptar en la Carder las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional, referidas en el Capítulo 2 del Decreto 1499 del 11 de septiembre de 2017 que contienen, entre otros, los aspectos de que trata el artículo 17 de la Ley 489 de 1998 formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública:

1. Planeación institucional.
2. Gestión presupuestal y eficiencia del gasto público.
3. Talento humano.
4. Integridad.
5. Transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción.
6. Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos.
7. Servicio al ciudadano.
8. Participación ciudadana en la gestión pública.

9. Racionalización de trámites.
10. Gestión documental.
11. Gobierno Digital, antes Gobierno en Línea.
12. Seguridad digital.
13. Defensa jurídica.
14. Gestión del conocimiento y la innovación.
15. Control interno.
16. Seguimiento y evaluación del desempeño institucional.

Parágrafo 1°. Las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional se regirán por las normas que las regulan o reglamentan y se implementarán a través de planes, programas, proyectos, metodologías y estrategias.

Artículo 4°. Adoptar específicamente los lineamientos establecidos en las políticas mencionadas en el artículo anterior. El Sistema de Gestión se complementa y articula con otros sistemas: Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano, de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de Gestión Ambiental y de Seguridad de la Información.

Parágrafo 1°. Los responsables de la implementación de estas políticas, deberán establecer los equipos de trabajo o grupos necesarios para dar cumplimiento e implementar las acciones y documentos que se requieran, acorde con los requerimientos legales e institucionales. Igualmente articular los existentes a las políticas definidas en el presente acuerdo. El Comité de Gestión y Desempeño dará las directrices para su implementación.

Artículo 5°. *Dimensiones operativas del MIPG.* Las dimensiones operativas del modelo agrupan políticas, prácticas, herramientas, instrumentos y propósitos comunes que implementadas de manera articulada e intercomunicada permitirán que el modelo opere de manera eficaz y eficiente. Estas dimensiones son:

1. Talento Humano.
2. Direccionamiento Estratégico y Planeación.
3. Gestión con Valores para Resultados.
4. Evaluación de Resultados.
5. Información y Comunicación.
6. Gestión del Conocimiento y la Innovación.
7. Control Interno.

Artículo 6°. *Crear el Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* Se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.22.3.8. del Decreto 1499 de 2017, el Comité será liderado por el Secretario General, e integrado por los servidores públicos del nivel directivo o asesor que designe el representante legal de la entidad.

Parágrafo 1°. El Comité Institucional de Gestión y Desempeño, tendrá como funciones:

1. Aprobar y hacer seguimiento, por lo menos una vez cada tres meses, a las acciones y estrategias adoptadas para la operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación, sostenibilidad y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
3. Proponer al Comité de Institucional de Gestión y Desempeño, iniciativas que contribuyan al mejoramiento en la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
4. Presentar los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad.
5. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión.
6. Asegurar la implementación y desarrollo de las políticas de gestión y directrices en materia de seguridad digital y de la información.
7. Las demás que tengan relación directa con la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo.

Parágrafo 2°. El Comité Institucional de Gestión y Desempeño será el encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica será ejercida por el Jefe de la Oficina de Planeación.

Parágrafo 4°. Los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, deberán asistir a las sesiones que sean convocados. En caso de no poder presentarse, deberá justificar dicha ausencia mediante oficio dirigido al Secretario General y al Secretario Técnico del Comité con las justificaciones correspondientes, delegando a un funcionario público de su dependencia.

Parágrafo 5°. EL Comité Institucional de Gestión y Desempeño deliberará y decidirá como mínimo con la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto. Las decisiones de este Comité Institucional de Gestión y Desempeño se formalizarán mediante comunicados, actos administrativos, circulares, documentos del sistema de gestión, entre otros según aplique.

Parágrafo 6°. Serán funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- Elaborar las actas de cada sesión del Comité Institucional de Gestión y Desempeño. El acta deberá estar debidamente suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité y garantizar su custodia conforme a los lineamientos definidos desde el proceso de Gestión Documental.
- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
- Preparar los informes de la gestión del comité, cuando sea requerido por las instancias correspondientes.
- Garantizar el cumplimiento del reporte en el Formulario Único de Reporte y Avance de la Gestión o el mecanismo establecido para tal fin.
- Las demás que le sean asignadas por el Comité y por la normatividad que rige la materia.

Artículo 7°. Implementación y seguimiento; la implementación y seguimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de que habla el presente acuerdo, se realizará a través del sistema de planificación de la Corporación el cual es el conjunto de instrumentos y herramientas que aseguran el cumplimiento de las metas institucionales, en armonía con el Sistema de Gestión de la Entidad.

Parágrafo 1°. La oficina Asesora de Dirección apoyará el seguimiento y consolidación de informes según esté establecido.

Artículo 8°. La medición de la gestión y desempeño institucional se hará a través del índice, las metodologías o herramientas definidas por la Función Pública sin perjuicio de otras mediciones que en la materia efectúen las entidades del Gobierno.

Artículo 9°. El Comité de Planeación y Gestión, de la Corporación, será reemplazado por el Comité de Gestión y Desempeño, para adaptarlo a los nuevos lineamientos del Decreto 1499 de 2017, El Comité de Gestión y Desempeño será presidido por el Director General de la Entidad y conformado por: el Asesor de la Dirección General, el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, el Secretario General, el Subdirector de Gestión Ambiental Territorial, el Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial y el Jefe de Control Interno, con derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, con las siguientes funciones:

- Propender por el buen y correcto funcionamiento de la Carder y generar las recomendaciones encaminadas para tal propósito.
- Velar y presentar recomendaciones relacionadas con la articulación de los trabajos y funciones de las dependencias de la entidad.
- Revisar y evaluar el plan de acción de la entidad y formular las recomendaciones y ajustes que se requieran.
- Revisar y adoptar las políticas que en materia ambiental y administrativa se formulen o estén formuladas.
- Abordar los asuntos de interés institucional que puedan impactar en la organización de la entidad.
- Evaluar el desempeño institucional de la Carder con apoyo de los informes de las dependencias cuando sean solicitados.
- Dirigir y orientar la planeación estratégica relacionado con la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.
- Dirigir la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
- Hacer seguimiento a la gestión y desempeño de la corporación y proponer estrategias para el logro de los resultados, por lo menos una vez cada semestre.
- Dirigir y articular a las dependencias en la operación de las políticas de gestión y desempeño y de las directrices impartidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de Gobierno y Seguridad Digital.
- Hacer recomendaciones al Director de la entidad para la toma de decisiones entorno a la revisión de políticas internas articuladas con MIPG.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica será ejercida por el Asesor de la Dirección.

Parágrafo 2°. Serán funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- Convocar a instancias del director el Comité de Gestión y Desempeño.
- Preparar el tema a desarrollar en cada reunión y las que sean solicitadas por el Director y demás integrantes.
- Elaborar las actas de cada sesión del Comité de Gestión y Desempeño. El acta deberá estar debidamente suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité y garantizar su custodia conforme a los lineamientos definidos desde el proceso de Gestión Documental.
- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

- Preparar los informes de la gestión del comité, cuando sea requerido por las instancias correspondientes.
- Garantizar el cumplimiento del reporte en el Formulario Único de Reporte y Avance de la Gestión o el mecanismo establecido para tal fin.
- Las demás que le sean asignadas por el Comité y por la normatividad que rige la materia.

Parágrafo 3°. *Invitados*. Serán invitados(as) los(as) funcionarios(as) o contratistas que por su condición jerárquica, funcional o conocimiento técnico deban asistir según el tema a tratar en la respectiva reunión.

Artículo 10. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y mantiene vigentes los actos administrativos que estén asociados al funcionamiento de las políticas mencionadas en el artículo segundo.

El presente acuerdo deroga el Acuerdo 005 de febrero 22 de 2013 “*por medio del cual se adopta en la Carder las Políticas de Desarrollo Administrativo definidas en el artículo 3° del Decreto 2482 del 3 de diciembre de 2012*”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira a los 26 días del mes de febrero del 2018.

El Presidente,

Sigifredo Salazar Osorio.

El Secretario,

Vicente Galvis Herrera.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 005 DE 2018

(febrero 26)

por medio del cual se eligen cuatro (4) alcaldes integrantes del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), para la Vigencia 2018-2019.

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de sus facultades legales, en especial las contempladas en el artículo 25, literal a); el numeral 1, del artículo 16 del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010 – Estatutos Carder, proferidos por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), y

CONSIDERANDO:

- Que al artículo 25 de la Ley 99 de 1993 en su tercer inciso, define las funciones de la Asamblea Corporativa: “Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d), y e), del artículo 26 de la presente Ley; b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente...”.
- Que de acuerdo al numeral 1), del artículo 16, del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010, proferido por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder, es función de la mencionada Asamblea Corporativa la elección de cuatro (4) alcaldes de los municipios de su jurisdicción, como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación para el Período de un (1) año.
- Que de conformidad con lo contemplado por el artículo 18 del Acuerdo 005 del 26 de febrero de 2010 de la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder, se llevó a cabo en la Sala de Juntas del Despacho del Gobernador la reunión Ordinaria de la Asamblea Corporativa, el día 26 de febrero de 2018, en la cual bajo el sistema de cuociente electoral, todos los integrantes de la Asamblea Corporativa conformaron una plancha única y votaron en forma nominal y pública; contándose con la presencia de la Delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Risaralda doctora Mairena Sair Rodríguez Giraldo como garante del proceso; el cual hace constar el nombre de los Alcaldes integrantes del Consejo Directivo. Consejo que quedó conformado de la siguiente manera:

ALCALDE	MUNICIPIO
Rubén Darío Ruiz Acevedo	Alcalde de Pueblo Rico
Jorge Alberto Uribe Flórez	Alcalde de Quinchía
Henry Arias Mejía	Alcalde de Santa Rosa de Cabal
Jorge Iván Pulgarín Montoya	Alcalde de Balboa

- Que se cuenta con el Concepto Jurídico número 007 del veintidós (22) de febrero de 2018, proferido por la Oficina Asesora de Jurídica.

Con fundamento en lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Elegir a los siguientes Alcaldes como miembros del Consejo Directivo de la Carder para el período de un (1) año de 2018 al 2019, en representación de los Alcaldes de los municipios de las tres Subregiones que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ALCALDE	MUNICIPIO
Rubén Darío Ruiz Acevedo	Alcalde de Pueblo Rico
Jorge Alberto Uribe Flórez	Alcalde de Quinchía
Henry Arias Mejía	Alcalde de Santa Rosa de Cabal
Jorge Iván Pulgarín Montoya	Alcalde de Balboa

Artículo 2°. Hace parte integral del presente acuerdo el Concepto Jurídico número 007 del veintidós (22) de febrero de 2018, proferido por la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira a los 26 días del mes de febrero de 2018.

El Presidente,

Sigifredo Salazar Osorio.

El Secretario,

Vicente Galvis Herrera.

(C. F.).

V A R I O S

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0737 DE 2018

(marzo 6)

por la cual se constituyen Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los numerales 1, 4 y 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 4 y 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes:

“1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión pública; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...).”

Que el inciso segundo del literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, dispone:

“En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras; (...).”

Que el artículo 3° del Decreto número 2547 de 1989, expedido por el Gobierno nacional, estableció como funciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y de Vigilancia Electoral, las siguientes:

(...)

b) Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía encargadas de velar por la normatividad del proceso electoral. Conducentes a garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales y la pureza del sufragio;

c) Ordenar las investigaciones a que haya lugar, para lo cual podrá comisionar a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que este organismo señale. Las comisiones que se confieran tendrán como finalidad la práctica de las pruebas que se señalen en el respectivo acto administrativo, en el cual se indicarán, así mismo, el termino dentro del cual se practicarán las pruebas se rendirá el informe final que contengan las conclusiones de la respectiva investigación;

(...).”

e) Poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, las conductas que eventualmente sean constitutivas de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal para asegurar la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del sufragio

f) Dictarse su propio reglamento interno de funcionamiento.

(...).”

Que a la luz de las funciones otorgadas al Consejo Nacional Electoral por el Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 265 del Ordenamiento Superior, se hace necesario establecer los mecanismos idóneos para el cabal cumplimiento a las postulados constitucionales y legales en pro del desarrollo de los procesos electorales que se efectuarán el año 2018 en condiciones de plenas garantías.

Que el Ministerio de Hacienda apropió recursos para el funcionamiento de treinta y tres (33) Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral en la totalidad de los departamentos del país y en el Distrito Capital, para que funcionen entre el 6 de marzo de 2018 al 6 de agosto de 2018.

Que se hace viable que los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral ejerzan sus funciones para fiscalizar a los agentes exógenos y endógenos que intervienen en los correspondientes procesos electorales, las atribuciones constitucionales de inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y de las actividades de los partidos y movimientos políticos; así como velar por el cumplimiento de la normatividad electoral vigente.

Que mediante Sentencia C-230A de 2008, la honorable Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el numeral 22 del artículo 26 del Código Electoral, y al estudiar el alcance facultativo del Consejo Nacional Electoral, estableció:

“(...) Finalmente, en materia de funciones asignadas al Registrador Nacional del Estado Civil, el numeral 22 del artículo 26 del Código Electoral señala que al Registrador le corresponde cumplir “las demás que le señale el Consejo Nacional Electoral” y los actores consideran que esta cláusula viola la autonomía de la Registraduría.

Acerca de este aspecto de Corte estima que aún, cuando el artículo 266 de la Constitución establece que el Registrador Nacional del Estado Civil “ejercerá las funciones que establezca la ley”, es posible entender que el Consejo Nacional Electoral, actuando siempre de conformidad con la ley, puede impartir determinadas órdenes respecto de ciertas funciones que le corresponden a la Registraduría.

En el contexto señalado, el numeral 22 demandado se refiere a ordenes relativas, a la realización de elecciones que el Consejo imparte y la Registraduría debe ejecutar, en cuanto órgano encargado de dirigir y organizar las elecciones como sucede, por ejemplo, cuando a instancias de los partidos políticos el Consejo Nacional Electoral aprueba la realización de una consulta y, en consecuencia, dispone que la Registraduría lleve a cabo la consulta.

En definitiva, las ordenes a las que se refiere el numeral demandado son impartidas por el Consejo para que la Registraduría, dentro de la órbita de sus competencias constitucionales legalmente definidas, adelante labores de tipo operativo dirigidas a la realización de elecciones y, por lo tanto, la disposición demanda no contradice la Constitución (...).” (subrayas y negrillas fuera de texto).

Que por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral tienen la facultad de expedir actos administrativos generales de naturaleza operativa y administrativa con la finalidad de desarrollar las funciones conferidas dentro del marco constitucional y legal, destinadas a regular los temas propios de su competencia, sin afectar la autonomía que la Constitución, la ley y la Jurisprudencia han otorgado unánimemente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en función de la facultad otorgada constitucionalmente de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la Organización, de la cual hace parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que la materialización de la facultad constitucional de control se realizará a plenitud con las funciones de policía administrativa, la cual puede ejercerse mediante la expedición de regulaciones generales, significando esto, que al ser tal función normativa y, en tanto de policía, es reglada y se halla supeditada al poder de policía administrativa, lo que conlleva a que para el ejercicio de competencias concretas atribuidas a algunas autoridades investidas en ella, se hallen las de inspección, vigilancia y control.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de expedir reglamentaciones generales para el efectivo desarrollo de las funciones constitucional y legalmente encomendadas, tal como lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta en Sentencia de 30 de noviembre de 2001, Expediente 2592, así;

“(...) La potestad reglamentaria no excluye la facultad que tiene las autoridades que cumple funciones administrativas para expedir actos de carácter general, los cuales buscan cumplir con las funciones encomendadas por la Constitución y la ley. De ahí que las autoridades tienen una facultad de regulación administrativa, subordinada a la ley y a los reglamentos, a través de la cual pueden expedir actos administrativos de carácter general para ejecutar la ley (...).”

Que teniendo como primer deber, el de salvaguardar la intensión primigenia de los ciudadanos, expresado en las jornadas electorales, aunado a las anteriores consideraciones, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1°. *Constitución.* Constitúyanse los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral que funcionarán desde el 6 de marzo de 2018, para los procesos electorales que se realizarán en el presente año, en la totalidad de los departamentos del país.

Artículo 2°. *Sede.* Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán su sede principal en las capitales de los departamentos, sin embargo, podrán desplazarse y adelantar actuaciones en toda el área de jurisdicción de cada uno de ellos.

Artículo 3°. *Número de integrantes.* Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, serán integrados, para los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, por tres (3) miembros del Consejo Nacional Electoral designados por su Sala Plena, quienes tendrán el carácter de servidores públicos especiales.

Cada uno de estos Tribunales contará con el siguiente personal de apoyo:

N°	CARGO	CÓDIGO
3	Profesionales Universitarios	3020-01
3	Técnico Operativos	4080-01
5	Auxiliares Administrativos	5120-04

Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, para los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Guaviare, Putumayo, San Andrés y Providencia, serán integrados por tres (3) miembros del Consejo Nacional Electoral designados por su Sala Plena, quienes tendrán el carácter de servidores públicos especiales.

Cada uno de estos Tribunales contará con el siguiente personal de apoyo:

N°	CARGO	CÓDIGO
2	Profesionales Universitarios	3020-01
1	Técnico Operativos	4080-01
2	Auxiliares Administrativos	5120-04

Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, para los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada, serán integrados por dos (2) miembros del Consejo Nacional Electoral designados por su Sala Plena, quienes tendrán el carácter de servidores públicos especiales.

Cada uno de estos Tribunales contará con el siguiente personal de apoyo:

N°	CARGO	CÓDIGO
1	Profesionales Universitarios	3020-01
1	Técnico Operativos	4080-01
2	Auxiliares Administrativos	5120-04

El Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral de la ciudad de Bogotá, D. C., será integrado por tres (3) miembros del Consejo Nacional Electoral designados por su Sala Plena, quienes tendrán el carácter de servidores públicos especiales.

Este Tribunal contará con el siguiente personal de apoyo:

N°	CARGO	CÓDIGO
9	Profesionales Universitarios	3020-01
18	Técnico Operativos	4080-01
27	Auxiliares Administrativos	5120-04

Artículo 4°. *Periodo de ejercicio.* Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral ejercerán sus funciones durante el termino comprendido entre el 6 de marzo de 2018 al 6 de agosto de 2018.

Artículo 5°. *Calidades.* Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley.
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
4. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia.

Artículo 6°. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades.* Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, consagrados en los artículos 37 y 38 del Código Electoral.

Antes de instalar, cada uno de los miembros de cada Tribunal, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad.

Ningún Miembro de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral podrá litigar en asuntos electorales mientras esté en ejercicio de sus funciones, ni dentro de los seis (6) meses siguientes a su terminación.

Artículo 7°. *Nombramiento y remuneración.* Los miembros de Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, tendrá la calidad de servidores públicos de carácter especial, vinculados mediante nombramiento proferido por el Consejo Nacional Electoral; ejercerán sus funciones durante el tiempo establecido en el artículo cuarto de esta resolución, sin sujeción a jornada y ejercer funciones públicas.

Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral recibirán, por la prestación de sus funciones públicas, honorarios mensuales por valor de siete millones novecientos mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$7.900.945).

Artículo 8°. *Poseción.* Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tomarán posesión de sus cargos ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Distritales o ante los Magistrados que para tal efecto designe el Presidente de la Corporación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las garantías de los procesos electorales

Artículo 9°. *Funciones.* Son funciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral las siguientes:

1. Monitorear y verificar el origen, monto y destino de los ingresos y egresos de las campañas, así como el cumplimiento de las normas sobre publicidad electoral en los procesos electorales.
 2. Adelantar las indagaciones que haya lugar, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas vigentes para los procesos electorales, para lo cual podrán comisionar a sus propios funcionarios o a los de la Organización Electoral.
- Las comisiones que se confieran tendrán como finalidad la práctica de las pruebas que se señalen en el respectivo acto administrativo, en el cual se informe final que contenga las conclusiones de la respectiva investigación.
3. Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía encargadas de velar por la normalidad del proceso electoral. Conducentes a garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales la pureza del sufragio.
 4. Poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, las conductas que eventualmente sean constitutivas de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal para asegurar la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del sufragio
 5. Ordenar la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral que contraríe las disposiciones legales sobre la materia.
 6. Las demás que señale el Consejo Nacional Electoral.

En desarrollo de estas funciones los Tribunales podrán:

- a) Exigir a los candidatos informes y reportes periódicos sobre el origen, volumen y destinos de los recursos, en dinero o en especie, con que se esté financiando su campaña.
- b) Exigir a los candidatos informes, reportes y periódicos sobre el tipo y cantidad de publicidad de la campaña, así como de los nombres, direcciones y teléfonos de las empresas o personas con quienes se contraten el diseño, producción, circulación, de función o instalación de toda la publicidad de la campaña.
- c) Exigir a los candidatos información sobre la identificación de todas las cuentas bancarias que se utilicen para el manejo de los dineros con que se estén financiando la campaña.
- d) Inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras y obtener copias de los movimientos de las cuentas en las que se presumiblemente se estén manejando dineros destinados a financiar campañas electorales o el funcionamiento de partidos o movimientos políticos.
- e) Revisar libros o documentos públicos o privados y obtener copia de ellos.
- f) Realizar visitas a sedes políticas o entidades públicas o privadas que resulten útiles para la identificación del origen, volumen y destino de los recursos con que se financien las campañas electorales como también para verificar la realización y la producción de la publicación destinada a ellas.
- g) Citar personas para que rindan testimonios.
- h) Monitorear el número de cuñas radiales y vallas publicitarias de las respectivas campañas y candidatos.
- i) Levantar registros fotográficos, fonográfico o de video de la publicidad, actos y sedes de las campañas o exigirle copia de ellos a entidades públicas y privadas que los tengan.
- j) Hacer comparecer a funcionarios públicos a sus reuniones conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2547 de 1989.
- k) Ordenar y practicar las demás actuaciones y pruebas que estimen convenientes para el ejercicio de sus funciones.

Los tribunales enviarán de manera inmediata informe al Consejo Nacional Electoral, junto con las pruebas pertinentes, sobre los candidatos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que omitan entregar oportunamente las informaciones previstas en este artículo para que se inicie proceso sancionatorio respectivo.

CAPÍTULO TERCERO

De la inspección, vigilancia y control sobre la Organización Electoral

Artículo 10. *Funciones para la inspección, vigilancia y control sobre la Organización Electoral.* Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán además las siguientes funciones, que se ejercerán sobre los funcionarios de la Organización Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás funcionarios públicos así:

1. Verificar que se haya realizado, en debida forma, la designación, notificación y capacitación de los jurados de votación, conforme a los términos legalmente establecidos.
2. Verificar que el proceso de selección de jurados se haya realizado y ajustado a todos los parámetros legales, y en especial, que no hayan quedado conformadas mesas de jurados homogéneos.
3. Verificar que se cuente con la logística necesaria para el normal desarrollo de todo proceso electoral.
4. Verificar que se haya informado debidamente a los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de los ciudadanos a la ciudadanía en general, sobre las fechas y los sitios donde se adelantarán las inscripciones de los candidatos.
5. Verificar que se haya solicitado al Tribunal Superior Judicial, a la Gobernación y la Alcaldía correspondiente, la designación de los claveros.
6. Verificar que se haya solicitado al Tribunal Superior de la designación de los miembros de la Comisión Escrutadora.
7. Verificar que los puestos de votación se encuentren debidamente acondicionados para el proceso electoral.
8. Verificar que se haya publicado la resolución que designa los sitios en los cuales se realizará los escrutinios.
9. Verificar que los claveros hagan presencia en el lugar designado a las 4 p. m., del día de las votaciones, para la recepción de los pliegos electorales.
10. Verificar que la diligencia de escrutinios se lleve a cabo en los horarios y fechas establecidas, dando las garantías a los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y la ciudadanía en general.
11. Verificar que las comisiones escrutadoras atiendan las reclamaciones por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.
12. Ordenar y practicar las demás actuaciones y pruebas que estimen convenientes para el ejercicio de sus funciones, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas lo ameriten.
13. Advertir a quien corresponda acerca de las irregularidades que se hayan evidenciado y que puedan poner en peligro el proceso electoral.
14. Informar de manera inmediata, al Consejo Nacional Electoral, para que este aplique los correctivos necesarios para subsanar las actuaciones que hayan dado origen a irregularidades durante el proceso electoral.
15. Conminar a los funcionarios competentes para la adopción de las medidas conducentes a restablecer el normal desarrollo de la jornada electoral.
16. Solicitar al Consejo Nacional Electoral que ordene la suspensión de actividades, actuaciones o decisiones adoptadas por las autoridades que tienen a cargo la organización del certamen electoral o se vean amenazadas las plenas garantías electorales.
17. Verificar que los kit y demás documentos electorales sean entregados oportunamente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la realización de las elecciones y los escrutinios.

Disposiciones finales

Artículo 11. *Actividades.* Las actuaciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral son de trámite ante el Consejo Nacional Electoral. Contra ellas no procede recurso alguno.

Sus actuaciones son públicas no están sometidas a reserva, salvo las excepciones legales.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros que integran el respectivo Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral.

Artículo 12. *Apoyo logístico.* Para el cabal ejercicio de las funciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral; el Fondo Nacional de Financiación Política, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores Especiales, las Registradurías Distritales, Municipales y Auxiliares prestarán apoyo logístico y la información que les sea requerida. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Artículo 13. *Informe de actividades.* Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral presentarán al Consejo Nacional Electoral un informe mensual sobre todas las actividades y actuaciones realizadas tendientes a asegurar el normal proceso de las elecciones y el cumplimiento de las normas garantes de los procesos electorales que se realicen en la vigencia de las normas de los procesos electorales que se realicen en el país. De la misma manera entregarán un informe final de las actividades realizadas.

Artículo 14. *Reemplazo.* Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, lo mismo que sus funcionarios, podrán ser reemplazados, en cualquier tiempo, por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Viáticos y gastos de viaje.* Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, así como su personal de apoyo, tendrán derecho al pago de viáticos y gastos de viaje cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones se desplacen fuera del lugar de sus sedes, siempre y cuando tal desplazamiento haya sido justificado, autorizado previamente por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, y exista presupuesto para ellos.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta resolución rige desde su publicación y revoca los actos administrativos dictados con anterioridad a la misma y los demás que le sean contrarios.

Artículo 17. Comuníquese a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Registrador Nacional del Estado Civil, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Especiales, Distritales, Municipales y Auxiliares y a los medios de comunicación social.

Parágrafo. Esta resolución deberá ser publicada en el *Diario Oficial*, en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Se expide en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2018.

La Presidenta Reglamentaria,

Idayris Yolima Carrillo Pérez.

(C. F.).



NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

 @ImprentaNalCol
 ImprentaNalCol

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 491 de 2018, por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores...	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 0659 de 2018, por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones.....	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 1531 de 2018, por la cual se crea el comité de administración de riesgos y prevención de pérdidas de bienes asegurables de la Unidad de Gestión General.....	2
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 045 de 2018, por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.....	3
La dirección de comercio exterior convoca a quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar el daño a la producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones ÁCIDO CÍTRICO, originarias de la República Popular China.	12
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 0367 de 2018, por la cual se adiciona la Resolución número 1988 de 2017.....	12
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0184 de 2018, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.....	13
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 005473 de 2017, por medio de la cual se levanta la Medida Cautelar de Vigilancia Especial para la ESE Hospital Sandiego de Cereté del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con NIT 891.080.015-5.....	13
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Resolución número 17076 de 2018, por la cual se establecen los costos de los servicios de verificación metrológica que prestan los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).....	15
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	
Resolución número 00670 de 2018, por la cual se actualiza el Apéndice 3 del RAC 14 -Aeródromos- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.....	16
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 092 de 2018, por la cual se exige una póliza de seguro de accidentes y rescate como requisito de ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística y se dictan otras disposiciones.....	18
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
La Dirección General hace saber que la señora Ligia Hernández Roa falleció.....	20
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL	
Agencia de Renovación del Territorio	
Resolución número 000086 de 2018, por medio de la cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en la Agencia de Renovación del Territorio (ART).....	20
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Risaralda	
Acuerdo número 001 de 2018, por medio del cual se aprueba las Cuentas de Resultado de la Vigencia 2017.....	21
Acuerdo número 002 de 2018, por medio del cual se designa el Revisor Fiscal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder, para el período 2018 - 2019 y se fijan sus honorarios.....	21
Acuerdo número 003 de 2018, por medio del cual se aprueba el Informe de Gestión de la Administración correspondiente a la vigencia 2017 y se dictan otras disposiciones.....	22
Acuerdo número 004 de 2018, por la cual se adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y se crean algunas instancias administrativas al interior de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), y se dictan otras disposiciones.....	22
Acuerdo número 005 de 2018, por medio del cual se eligen cuatro (4) alcaldes integrantes del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), para la Vigencia 2018-2019.....	24
VIARIOS	
Consejo Nacional Electoral	
Resolución número 0737 de 2018, por la cual se constituyen Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral.....	25

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio \$56.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestatcional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
 4578044 (directo)
 divulgacionog@imprenta.gov.co